



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-01702-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alba Jhanneth Montaña Durán
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad Militar

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) (fl. 165-178), por la cual confirmó la sentencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 120-130), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las suplicas de la demanda instaurada por la señora Alba Jhanneth Montaña Durán contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad.

Por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales ordinales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03614-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Cristina Rodríguez Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Dirección General de Sanidad
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección.

1. Elementos de orden jurídico

La Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.” Por su parte, el numeral 8.º *ibídem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias

de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el 28 de julio de 2017¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

¹ Folio 122.

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel³.”

Y más adelante, acotó que:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección.

2. Elementos de orden fáctico

A través de sentencia proferida el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Sala de Decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora María Cristina Rodríguez Torres contra la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar, y en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP, condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) (fls. 361-377), decisión que no fue recurrida.

Con base en lo anterior, la Secretaría de la Subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible a folio 391 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó la suma total de quinientos mil mcte. (\$500.000,00), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal ; y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

3. Decisión

Por lo tanto, como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la Secretaría de la Subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la Sala Unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de la Subsección, por una suma total de quinientos mil pesos mcte (\$500.000,00), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-04749-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fabio Alfonso Rodríguez Gil
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda mediante providencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) (fl. 190-198), por la cual confirmó parcialmente la sentencia de diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fls. 152-160), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las súplicas de la demanda instaurada por el señor Fabio Alfonso Rodríguez Gil contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por la secretaría de la subsección liquídese los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00464-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria Inés Díaz Rodríguez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Revisado el expediente para continuar con la siguiente etapa del proceso, se observa que la abogada Laura Grazziani González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.700.719, y portadora de la T.P. 257.815 del C.S de la J., allegó contestación de la demanda¹ señalando que actuaba como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, sin embargo, no aportó al plenario el poder que le otorga tal calidad, en los términos del art. 160 del CPACA y del art. 74 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa del art. 306 del CPACA.

En vista de lo anterior, se ordena que por la Secretaría de la Subsección se **REQUIERA** a la abogada Laura Grazziani González, con el objeto de que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al plenario el poder que le fue otorgado para representar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, demandada en el presente asunto, **so pena** de tener por no contestada la demanda, ante la ausencia del poder que la faculta para realizar dicho acto procesal.

Una vez cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

¹ Fls. 93-96



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00774-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alexander Sanabria López
Demandada: Bogotá Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá- UAECOB

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio súplica, presentado por la entidad demandada contra el auto proferido el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), a través del cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la entidad accionada y el demandante, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1. Demanda: El señor Alexander Sanabria López en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra Bogotá D.C.– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en adelante UAECOB, con el fin de obtener el reajuste de lo pagado por concepto de horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, trabajado en días dominicales y festivos, así como la reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, lo que fue negado por la entidad demandada a través de los actos administrativos acusados.

2.2. Fórmula de conciliación: El día 13 de septiembre de 2019¹, luego de ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia, la UAECOB presentó propuesta de conciliación atendiendo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación en sesión celebrada el 1.º de agosto de 2019.

En vista de lo anterior, y una vez efectuada la correspondiente liquidación por el Subdirector de Gestión Humana de la UAECOB, se estableció que las sumas a reconocer a favor del actor ascendían a cuarenta y cinco millones doscientos catorce mil ochocientos treinta pesos (\$45.214.830), por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos por laborar en días dominicales y festivos y, cuatro millones veintisiete mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$4.027.768), con ocasión de la reliquidación del auxilio de cesantías.

Luego de correr traslado de la anterior propuesta, la parte demandante a través de memorial radicado el 24 de septiembre de 2019², aceptó la fórmula de conciliación presentada por la UAECOB.

¹ Expediente Digital Samai – Documento digital No. 15

² Expediente Digital Samai – Documento digital No. 18

3. AUTO IMPUGNADO

A través de auto proferido el 21 de octubre de 2020, este Despacho dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Alexander Sanabria López y la UAECOB, toda vez que:

3.1. Efectuada la correspondiente liquidación, siguiendo los parámetros definidos por el comité de conciliación, conforme a la normatividad aplicable y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se logró concluir que el demandante estaba renunciando a un porcentaje del valor que se le debe pagar por concepto de horas extras, trabajo en días de descanso obligatorio y en jornada nocturna, en una suma total de \$6.894.768,23, siendo este valor parte integral del salario y, por lo tanto, gozando de la calidad de derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles.

3.2. Así mismo, por cuanto no obraban en el plenario las pruebas que respaldaran las sumas pagadas con posterioridad al 31 de octubre de 2017 y hasta el 1.º de enero de 2019, así como tampoco el reajuste del auxilio de cesantías, lo que también impidió determinar si el acuerdo resultaba o no lesivo para el patrimonio público.

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad demandada interpuso el recurso de reposición contra la anterior decisión³, con el objeto de que la providencia sea revocada, y como consecuencia de ello, se apruebe el acuerdo conciliatorio formulado por la entidad y avalado por la parte actora.

Como argumentos de la impugnación, el recurrente señala que:

4.1. La liquidación efectuada por la entidad fue previamente conocida por la parte actora, quien convalidó la misma y, en tal medida, se debe entender que esa fórmula cumplió con todos los requisitos legales, los cuales también han sido establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, por ende, “no podía el Despacho desconocer la fuerza de instituto de autocomposición y concluir en su no aprobación.”

4.2. Se incurrió en una equivocación manifiesta por parte del Despacho, al concluir que el demandante renunció al salario, bajo la condición de ser lo pretendido derechos ciertos e indiscutibles, pues ello no es admisible, en la medida que “dentro de los quince días que laboró el demandante, en cada mensualidad, la entidad procedió a determinar el horario nocturno, el extra nocturno, el extra diurno, el extra nocturno en dominical y festivo y el extra diurno en dominical y festivo y las horas extras hasta un máximo de 50 horas al mes, esos periodos o jornadas de trabajo están dentro de las primeras 190 horas de jornada legal mensual.”

Adicionalmente, tampoco considera admisible lo expuesto por el Despacho, al hacer referencia a derechos ciertos e indiscutibles, pues señala que, la labor realizada en el periodo suplementario o de horas extras, es la controversia que se está zanjando en este asunto, y en tal medida, no se pueden considerar tales emolumentos “prematuramente” como derechos ciertos, por lo que la UAECOB considera que: “se incurre en yerro protuberante y se le propina un grave daño al instituto de la conciliación, al prejuzgar la controversia teniendo por ciertos e indiscutibles, antes de la sentencia, tales emolumentos, cuando para

³ Expediente Digital Samai – Documento digital No. 25

llegar a esa conclusión es necesario contar con la prueba directa, debidamente controvertida en juicio en donde se determine con toda precisión, el día, el horario y, sobre todo, si es domingo o festivo, pero solo con la decisión de concluir la instancia es preciso realizar ese tipo de razonamiento judicial y, aun así, en virtud del principio de la doble instancia, es posible que alguna de las partes recurra una decisión en ese sentido.”

4.3. Así mismo, sostiene que la liquidación efectuada por el Despacho en la providencia recurrida muestra una información totalmente diferente a los datos consignados en la liquidación que fundamenta la propuesta conciliatoria, motivo por el cual la entidad concluye que no adeuda una suma superior a la establecida en la liquidación que soporta la propuesta conciliatoria.

4.4. Respecto a la no viabilidad de conciliación debido a la falta de información a partir del 1.º de noviembre de 2017 al mes de enero de 2019, afirma que con los datos que se consignaron en la liquidación de la entidad se obtenía el respaldo requerido para tal efecto, e insiste que la parte actora convalidó dicha fórmula, por lo que en su consideración lo expuesto al respecto en el auto impugnado carece de fundamento.

4.5. Finalmente, señaló que cuando las partes del proceso buscan una solución negociada a la controversia puesta en conocimiento del juez, para así finalizar el proceso judicial, “le está vedado al operador judicial, salvo las excepciones de ley, emitir criterios que diluyan el acuerdo y aún más, como lo que ocurre en la presente contención, en donde las partes aprobaron la liquidación y decidieron recurrir a la conciliación.”

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. Normatividad sobre los recursos

5.1.1. Transito legislativo: Como primera medida es preciso señalar que a través de la Ley 2080 de 2021, vigente a partir del 26 de enero de esta anualidad, día siguiente a su publicación, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De este modo, y para lo que interesa a este asunto, se observa que dicha norma varió el trámite referente a los recursos y ajustó cuáles providencias son susceptibles de reposición y apelación. No obstante, el artículo 86 *ibídem* estableció que los recursos presentados se registrarían por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso impetrado por la UAECOBBO fue radicado el 27 de octubre de 2020, la norma aplicable al mismo para ese momento era la Ley 1437 de 2011, y en tal medida, será con dicha norma que se tramitará y resolverá en esta oportunidad.

5.1.2. Recurso de reposición: De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, este medio de impugnación “...procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación”.

En este sentido, se tiene que el art. 243 del CPACA señala que en el caso de las providencias dictadas por los tribunales administrativos en primera instancia, solo son apelables los siguientes autos: i) el que rechaza la demanda; ii) el que decreta una medida cautelar y el

que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en este mismo trámite; iii) el que ponga fin al proceso y, iv) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

Por otra parte, en punto a la oportunidad es del caso precisar que el artículo 242 del CPACA disponía que este medio de impugnación se regiría por las normas del Código de Procedimiento Civil, debiéndose entender, dada la derogación de ese cuerpo normativo, que la remisión actualmente se surte con el Código General del Proceso, el cual señala en el artículo 318, lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Así las cosas, considera la Sala Unitaria que es procedente el recurso de reposición presentado, como quiera que la normatividad existente no restringe su presentación en contra del auto que imprueba una conciliación, y además, porque contra dicha providencia no procedía el recurso de apelación ni el de súplica, como se explicará en seguida; así mismo, se encuentra que este fue debidamente sustentado y presentado dentro del término estimado en el CGP, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto requerido.

5.1.3. Recurso de súplica: El art. 246 del CPACA dispone que este medio de impugnación procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. Al respecto, se observa que sobre este recurso el Consejo de Estado explicó en auto 13 de agosto de 2020⁴ que,

“(...) fue instituido en el ámbito de los procesos que se tramitan en segunda o única instancia por el juez colegiado, como un mecanismo que busca propiciar el reexamen de la providencia objeto de súplica, a través de una autoridad distinta de quien la produce, **por lo que su razón de ser no es otra que suplir la imposibilidad del recurso de apelación**, para que lo decidan los demás miembros de la sala, siendo necesario que la providencia objeto de súplica sea de naturaleza apelable.” (Negrita del Despacho)

Por su parte, el artículo 243 del CPACA enumera los autos susceptibles del recurso de apelación, haciendo una clara distinción en relación con su procedencia, bien si el mismo se profiere por un juzgado o por un tribunal, (entiéndase juez unipersonal o colegiatura). Así mismo, el párrafo dispone:

“Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

⁴ C.E., Sec. Quinta, Auto 2019-00061-00, ago. 13/2020. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

Conforme al parágrafo en cita, este medio de impugnación solo procede frente a los autos expresamente señalados en el artículo 243 del estatuto procesal contencioso, o en cualquier otra norma del mismo código que así lo contemple. Según la normativa, no era posible acudir por vía de integración normativa al Código General del Proceso para ampliar el espectro de las providencias con naturaleza apelable.

Así, el auto que imprueba una conciliación no es de aquellos que por su naturaleza es apelable, y por ello, tampoco es susceptible del recurso de súplica, como lo precisa el artículo 246 del CPACA.

5.1.4. Recurso procedente en este asunto: Acorde a lo expuesto con antelación, es preciso señalar de manera previa a abordar el caso concreto que, el recurso de súplica presentado de manera subsidiaria al de reposición por la parte demandada no es procedente en este asunto, y por lo tanto, se rechazará en la parte resolutive de este proveído, como quiera que el auto impugnado fue el que improbo la conciliación, el cual fue dictado en primera instancia, de manera que no estamos en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, para que este medio de impugnación sea procedente.

Así las cosas, a continuación se resolverá únicamente el recurso de reposición impetrado, al ser el único procedente conforme al art. 242 del CPACA, pues el auto que imprueba la conciliación no es susceptible de apelación.

6. CASO CONCRETO

6.1. Se reitera que en el presente asunto la UAECOB B presentó propuesta de conciliación, atendiendo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad en sesión celebrada el 1.º de agosto de 2019⁵, conforme a los siguientes derroteros:

(i) La jornada laboral ordinaria es de 190 horas.

(ii) El valor de la hora ordinaria se calcula al dividir la asignación básica en 190.

(iii) Las horas laboradas en jornada nocturna, comprendida entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana, se liquidan con un recargo del 35%.

(iv) Las horas laboradas en jornada dominical o festiva, diurna o nocturna, se liquidan en atención a las siguientes fórmulas:

Recargo festivo diurno = $ABM/190 \times 200\% \times \text{No. de horas}$

Recargo festivo nocturno = $ABM/190 \times 235\% \times \text{No. de horas}$

(v) Del tiempo adicional a la jornada ordinaria, se reconocen hasta 50 horas extras.

(vi) De lo liquidado se resta lo pagado por la UAECOB B.

(vi) En la liquidación del auxilio de cesantías se debe considerar el valor del trabajo suplementario.

⁵ Expediente Digital Samai – Documento digital No. 15

(vii) La liquidación se efectuó del 1.º de diciembre de 2013 al 31 de enero de 2019, pues si bien el actor se vinculó el 9 de agosto de 2013, durante los primeros meses se encontraba en capacitación, por lo tanto, durante ese periodo no se generaron recargos.

En vista de lo anterior, y una vez efectuada la correspondiente liquidación por el Subdirector de Gestión Humana de la UAECOB, se estableció que las sumas a reconocer a favor del actor ascendían a cuarenta y cinco millones doscientos catorce mil ochocientos treinta pesos (\$45.214.830), por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos por laborar en días dominicales y festivos y, cuatro millones veintisiete mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$4.027.768), con ocasión de la reliquidación del auxilio de cesantías.

6.2. Conforme a lo expuesto, en auto de 21 de octubre de 2020 el Despacho procedió a verificar entre otra serie de aspectos, la fórmula conciliatoria arribada al plenario, para establecer si el acuerdo no resultaba violatorio de la ley, se encontraba fundando en las pruebas aportadas al proceso, y no resultaba lesivo para el patrimonio público.

De este modo, se concluyó que el demandante estaba renunciando a un porcentaje del valor que se le debe pagar por concepto de horas extras, trabajo en días de descanso obligatorio y en jornada nocturna, en una suma total de \$6.894.768,23, siendo este valor parte integral del salario y, por lo tanto, gozando de la calidad de derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles.

Así mismo, por cuanto no obraban en el plenario las pruebas que respaldaran las sumas pagadas con posterioridad al 31 de octubre de 2017 y hasta el 1.º de enero de 2019, así como tampoco el reajuste del auxilio de cesantías, lo que también impidió determinar si el acuerdo resultaba o no lesivo para el patrimonio público.

6.3. Por su parte, la UAECOB impugló la anterior decisión manifestando una serie de reparos frente a la misma, los que se pasarán a analizar en seguida, para desatar el recurso de reposición impetrado.

6.3.1. La entidad demandada señala que liquidación efectuada fue previamente conocida por la parte actora, quien convalidó la misma y, en tal medida, se debe entender que esa fórmula cumplió con todos los requisitos legales, los cuales han sido también establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, por ende, “no podía el Despacho desconocer la fuerza de instituto de autocomposición y concluir en su no aprobación.”

Al respecto, es preciso señalar que el aval que emitió la parte actora frente a la fórmula conciliatoria no es suficiente para que se entiendan reunidos los requisitos legales de la misma y de tal manera proceder a su aprobación; tales presupuestos están dados por la ley, y si alguno de ellos se incumple, no puede el operador judicial pasarlos por alto y aprobar un acuerdo que se torna ilegal para cualquiera de las partes.

Tales parámetros se encuentran establecidos en los artículos 59 y 65A de la Ley 23 de 1991 y en el artículo 19 del Decreto 1719 de 2009, en tal medida, el Consejo de Estado concluyó que son los siguientes: “i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iii) que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se

hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este”⁶.

Ahora bien, es de precisar que cuando los asuntos se encuentran sometidos al conocimiento de esta jurisdicción, la corporación de cierre de la misma ha sostenido que la conciliación “está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto (...)”⁷

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por la UAECOB, el juez contencioso administrativo no debe simplemente aprobar las propuestas conciliatorias que se traen a su conocimiento, sino que es su obligación analizar en detalle que la fórmula de arreglo cumpla con todos los presupuestos legales para llegar a tal decisión, y es por tal razón que “hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto”.

De manera que, el argumento planteado por la entidad demandada, y que se circunscribe al aval de la parte demandante sobre la fórmula conciliatoria, no es suficiente para aprobar la conciliación propuesta en este asunto.

6.3.2. La UAECOB indica que se incurrió en una equivocación manifiesta por parte del Despacho, al concluir que el demandante renunció al salario, bajo la condición de ser lo pretendido derechos ciertos e indiscutibles, pues ello no es admisible, en la medida que “dentro de los quince días que laboró el demandante, en cada mensualidad, la entidad procedió a determinar el horario nocturno, el extra nocturno, el extra diurno, el extra nocturno en dominical y festivo y el extra diurno en dominical y festivo y las horas extras hasta un máximo de 50 horas al mes, esos periodos o jornadas de trabajo están dentro de las primeras 190 horas de jornada legal mensual.”

Adicionalmente, tampoco considera admisible lo expuesto por el Despacho al hacer referencia a derechos ciertos e indiscutibles, pues señala que la labor realizada en el periodo suplementario o de horas extras es la controversia que se está zanjando en este asunto, y en tal medida, no se pueden considerar tales emolumentos “prematuramente” como derechos ciertos, por lo que la UAECOB considera que, “se incurre en yerro protuberante y se le propina un grave daño al instituto de la conciliación, al prejuzgar la controversia teniendo por ciertos e indiscutibles, antes de la sentencia, tales emolumentos, cuando para llegar a esa conclusión es necesario contar con la prueba directa, debidamente controvertida en juicio en donde se determine con toda precisión, el día, el horario y, sobre todo, si es domingo o festivo, pero solo con la decisión de concluir la instancia, es preciso realizar ese tipo de razonamiento judicial y, aun así, en virtud del principio de la doble instancia, es posible que alguna de las partes recurra una decisión en ese sentido.”

Pues bien, para resolver este punto de inconformidad, lo primero que se debe señalar por parte del Despacho es que, tal como lo ha puesto de presente la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral⁸,

⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2010-00264 abr. 24/2020 M.P. María Adriana Marín

⁷ C.E., Sec. Tercera, Auto 2012-00097-01, ago. 1/2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ CSJ, Cas. Laboral, Sent. Feb. 9/2021. Rad. 77431. M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. **Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento**, pues, de no ser así bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales.” (Negrita del Despacho)

De este modo, es errónea la interpretación que realiza la entidad respecto de los derechos que se encuentran en controversia dentro del presente asunto, pues contrario a lo señalado, si bien están en discusión las horas extras, los recargos nocturnos, y los recargos por laborar en días dominicales y festivos que pretende el demandante le sean reconocidos, así como el reajuste de las cesantías con la inclusión de tales emolumentos, lo cierto es que tal circunstancia no implica que sean derechos discutibles, y por ende, sujetos a disposición total de las partes, pues se trata de derechos laborales consagrados en el ordenamiento jurídico frente a los cuales el art. 53 de la Constitución Política propende por su protección, dado que la norma señala que la remuneración mínima vital y móvil debe ser proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, y que se debe proteger la “irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.”

Por tanto, como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, “Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento”.

Adicionalmente, no debe olvidar la entidad demandada que tales emolumentos aquí reclamados constituyen salario, pues retribuyen directamente la labor efectuada por el demandante de manera extra a su horario laboral o en días que corresponden a descanso.

En este sentido, la corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral⁹ también sostuvo que, “la autonomía de las partes tiene límites, en tanto los principios legales y constitucionales proscriben la posibilidad de renunciar a beneficios mínimos laborales”, por ende, aun cuando el señor Alexander Sanabria López aceptó la fórmula conciliatoria, no es posible por parte del Despacho convalidar que este disponga de tales derechos, y renuncie a las condiciones y mínimo de derechos y garantías consagradas a su favor en el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, no encuentra el Despacho el “yerro protuberante”, o el “grave daño” que se le impone al instituto de la conciliación en este asunto, por el contrario, con la decisión de

⁹ CSJ, Cas. Laboral, Sent. Feb. 9/2021. Rad. 77431. M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

improbar el acuerdo conciliatorio se buscó salvaguardar los derechos constitucionales del demandante, consagrados en el art. 53 de la CP, para que su remuneración mínima vital y móvil fuera proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, y así mismo, se le protegió de renunciar a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

Lo mismo ocurriría si se encontrara que el acuerdo pudiera resultar lesivo al patrimonio público, pues en ese evento tampoco sería posible aprobarlo, dado que el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado que cuando una de las partes intervinientes es de naturaleza pública “se debe tener en cuenta que la solución acordada en este conflicto llevará una pretensión económica que impactará el patrimonio público, razón por la cual debe buscarse que lo conciliado sea proporcional para las partes en litigio, sin que con ello le cause una mayor erogación -en razón del resarcimiento de los perjuicios- al Estado.”

Ahora bien, no puede pretender la entidad que al momento de evaluar una fórmula de arreglo el operador judicial no analice los términos en los que fue fijada, y que adicionalmente, no realice el estudio del fondo del asunto, pues lo que se busca con esta opción de terminación anticipada del proceso es que no se agoten las restantes etapas del mismo, y que se dicte una providencia definitiva, que además, constituye cosa juzgada.

En tal medida, en el presente asunto resultaba imperativo determinar como punto de partida si el demandante tenía derecho o no a lo reclamado lo cual se logró establecer al analizar las pretensiones de fondo; en seguida, y con base en las conclusiones obtenidas, era preciso comprobar si el acuerdo resultaba acorde con el restablecimiento del derecho que se ordenaría en caso de llegar a la sentencia definitiva, lo cual en este caso solo fue posible determinar al realizar la liquidación de los emolumentos que la entidad reconoce adeudaba al demandante, y que arrojó como resultado que se estaba reconociendo un menor valor por concepto de horas extras, recargos nocturnos, y recargos por laborar en días dominicales y festivos.

6.4. Por otra parte, la entidad sostiene que la liquidación efectuada por el Despacho en la providencia recurrida muestra una información totalmente diferente a los datos consignados en la liquidación que fundamenta la propuesta conciliatoria, motivo por el cual la entidad concluye que no adeuda una suma superior a la establecida en la liquidación que soporta la propuesta conciliatoria.

Para resolver este aspecto, es preciso señalar que la liquidación efectuada por el Despacho tuvo en cuenta: **(i)** el valor de la asignación básica devengada por el actor; **(ii)** las horas laboradas en jornada nocturna, en dominicales y festivos; y **(iii)** los valores pagados por parte de la UAECOB B al demandante.

A su vez, cada uno de estos datos se obtuvieron de las pruebas obrantes en el plenario, tales como: **(i)** la certificación emanada de la Subdirección de Gestión Humana de la UAECOB B, en la cual se indicaron los días y horas laboradas por el señor Alexander Sanabria López, así como los salarios, recargos y prestaciones por este percibidos entre 2013 y 2017¹¹; y **(ii)** las planillas de liquidación de dominicales y festivos, elaboradas por la UAECOB B entre los años 2013 y 2017¹². De igual manera, se analizó la liquidación allegada con la propuesta de conciliación¹³.

¹⁰ C.E., Sec. Tercera, Auto 2012-00097-01, ago. 1/2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ Expediente Digital Samai – Documento No. 3 Fols. 31- 67

¹² Expediente Digital Samai – Documento No. 3 Fls. 72-163

¹³ Expediente Digital Samai - Documento No. 15

Del análisis de los anteriores elementos de prueba, se concluyó que el demandante está renunciando a la suma de \$6.894.768,23, que la entidad aún adeuda por concepto de horas extras, recargos nocturnos, y recargos por laborar en días dominicales y festivos, los cuales como quedó señalado en el acápite precedente son irrenunciables, pues hacen parte de su remuneración mínima vital y móvil y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, lo que hace imposible la aprobación de la conciliación.

6.5. Respecto a la no viabilidad de conciliación debido a la falta de información a partir del 1.º de noviembre de 2017 al mes de enero de 2019, la UAECOB B afirma que con los datos que se consignaron en la liquidación de la entidad se obtenía el respaldo requerido para tal efecto, e insiste que la parte actora convalidó dicha fórmula, por lo que en su consideración, lo expuesto al respecto en el auto impugnado carece de fundamento.

Sobre este aspecto traído a colación por la parte demandada y que alude al debate probatorio, es preciso señalar que el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.
(...)

Así las cosas, los términos con los que cuentan las partes para aportar pruebas a un proceso para que las mismas puedan ser estimadas por el juez, son: la demanda, la reforma de la demanda y la contestación.

En tal medida, se observa que en la audiencia inicial celebrada en este asunto el 13 de agosto de 2019¹⁴, el Despacho abordó la etapa correspondiente al decreto de pruebas, teniendo como tales las documentales aportadas por la parte demandante obrantes a folios 3 a 142 del expediente; así mismo, se incorporó como prueba el expediente administrativo aportado por la UAECOB B con la contestación de la demanda.

No obstante, dentro de tales documentales no obra información sobre: **(i)** el valor de la asignación básica devengada por el actor, **(ii)** las horas laboradas en jornada nocturna, en dominicales y festivos, y **(iii)** los valores pagados por parte de la UAECOB B al demandante entre el 1.º de noviembre de 2017 y enero de 2019, razón por la cual no fue posible liquidar los emolumentos pretendidos por tales periodos.

Ahora bien, no es de recibo señalar que tales datos se encontraban en la liquidación efectuada por la entidad y que de allí era posible extraer la información, pues este documento es parte del acuerdo conciliatorio, mas no constituye alguna de las pruebas que fueron incorporadas al expediente, dentro de la etapa procesal correspondiente.

Adicionalmente, y como se dijo en acápites anteriores, la aceptación de la parte actora de la fórmula conciliatoria no es suficiente para que se entiendan reunidos los requisitos legales de la misma y de tal manera proceder a su aprobación; tales presupuestos están dados por la ley, y si alguno de ellos se incumple no puede el operador judicial pasarlos por alto y aprobar un acuerdo que se torna ilegal para cualquiera de las partes.

¹⁴ Expediente Digital Samai – Documento No. 12

6.6. Finalmente, la UAECOB B señaló que cuando las partes del proceso buscan una solución negociada a la controversia puesta en conocimiento del juez para así finalizar el proceso judicial, “le está vedado al operador judicial, salvo las excepciones de ley, emitir criterios que diluyan el acuerdo y aún más, como lo que ocurre en la presente contención, en donde las partes aprobaron la liquidación y decidieron recurrir a la conciliación.”

Para resolver este punto de inconformidad, basta con reiterar que el juez contencioso administrativo no debe simplemente aprobar las propuestas conciliatorias que se traen a su conocimiento, sino que es su obligación analizar en detalle que la fórmula de arreglo cumpla con todos los presupuestos legales para llegar a tal decisión, y es por tal razón que “hasta tanto no se produzca esa aprobación, la conciliación no produce ningún efecto”, tal como lo indicó el Consejo de Estado, que señaló además que la conciliación:

“está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público, en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto (...)”¹⁵

Por lo tanto, en contraposición a lo afirmado por la entidad demandada, este Despacho tenía la competencia de analizar el acuerdo conciliatorio y determinar si el mismo cumplía o no con los presupuestos para su aprobación, de manera que al no encontrarlos reunidos lo procedente era proceder a improbarlo.

Corolario de lo expuesto a lo largo de este proveído, como no se evidencia que los argumentos esgrimidos por la UAECOB B sean suficientes para demostrar que el acuerdo conciliatorio respetó los derechos y garantías laborales mínimas del demandante, y por el contrario, aún persisten las diferencias entre la liquidación efectuada por el Despacho y los valores que la entidad señala adeuda al actor, no hay lugar a reponer el auto impugnado, por lo que el mismo debe permanecer incólume.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), a través del cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la entidad accionada y el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la entidad demandada contra el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), que improbo la conciliación celebrada entre el señor Alexander Sanabria López y Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, de conformidad con las consideraciones del presente.

¹⁵ C.E., Sec. Tercera, Auto 2012-00097-01, ago. 1/2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alexander Sanabria López

Demandada: Bogotá Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

TERCERO: En firme esta providencia, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01365-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edwin Norberto Gómez González
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos – UAECOB
Asunto: Decide recurso

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio súplica, presentado por la entidad demandada contra el auto proferido el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), a través del cual resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la entidad accionada y el demandante, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1. Demanda: El señor Edwin Norberto Gómez González en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra Bogotá D.C.– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en adelante UAECOB, con el fin de obtener el reajuste de lo pagado por concepto de horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, trabajado en días dominicales y festivos, así como la reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, lo que fue negado por la entidad demandada a través de los actos administrativos acusados.

2.2. Fórmula de conciliación: El día 13 de septiembre de 2019¹, luego de ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia, la UAECOB presentó propuesta de conciliación atendiendo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación en sesión celebrada el 1.º de agosto de 2019.

En vista de lo anterior, y una vez efectuada la correspondiente liquidación por el Subdirector de Gestión Humana de la UAECOB, se estableció que las sumas a reconocer a favor del actor ascendían a cuarenta y dos millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento treinta y siete pesos (\$42.468.137), por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos por laborar en días dominicales y festivos y, tres millones setecientos setenta mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$3.770.432), con ocasión de la reliquidación del auxilio de cesantías.

¹ Expediente Digital Samai – Documento digital No. 42

Luego de correr traslado de la anterior propuesta, la parte demandante a través de memorial radicado el 24 de septiembre de 2019² aceptó la fórmula de conciliación presentada por la UAECOB.

3. AUTO IMPUGNADO

A través de auto proferido el 28 de octubre de 2020, este Despacho dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Edwin Norberto Gómez González y la UAECOB, toda vez que:

- No se encontraron las certificaciones en la que se evidencie la hora de entrada y de salida del accionante, para así determinar cuántas horas laboró al mes desde junio de 2014, como lo solicita en la demanda. Así mismo, tampoco fueron aportadas dichas pruebas con la liquidación realizada por la entidad demandada, para comprobar su dicho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jornada ordinaria máxima es de 190³ horas al mes, pero cuando se trabaja en turnos de 24 por 24 como lo afirma el demandante y lo ratifica la entidad en los parámetros de la conciliación, el Consejo de Estado ha indicado que se trabaja 360⁴ horas. Sin embargo, de las 170 horas trabajadas en exceso solo pueden pagarse en dinero 50 horas al mes, de conformidad con el límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. En cuanto a las restantes 120 horas, contempla el mencionado precepto que deben ser pagadas en tiempo de descanso compensatorio, en razón a un (1) día hábil por cada ocho (8) horas de trabajo, lo que equivale a quince (15) días de descanso.

- Se señaló que, era de vital importancia la certificación en la que constara la hora de entrada y salida del accionante, así como las incapacidades, vacaciones y demás situaciones administrativas, para poder liquidar y establecer el número de horas extras laboradas y comparar con la liquidación realizada por la entidad, y así, verificar si cumplía con los requisitos para su aprobación.

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad demandada interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión y en subsidio el de súplica⁵, con el objeto que la providencia sea revocada, y como consecuencia de ello, se apruebe el acuerdo conciliatorio formulado por la entidad y avalado por la parte actora.

Como argumentos de la impugnación, el recurrente señala que:

4.1. La liquidación efectuada por la entidad fue previamente conocida por la parte actora, quien convalidó la misma y, en tal medida, se debe entender que esa fórmula cumplió con todos los requisitos legales, los cuales han sido también establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, por ende, “no podía el Despacho desconocer la fuerza de instituto de autocomposición y concluir en su no aprobación.”

² Expediente Digital Samai – Documento digital No. 45

³ Cantidad que se obtiene de multiplicar el número de horas semanales (44) por 4,33 que corresponde al número de semanas al mes.

⁴ Valor que se obtiene de multiplicar 24 horas de labor por 15 días de trabajo-

⁵ Expediente Digital Samai – Documento digital No. 53

4.2. Se incurrió en una equivocación manifiesta por parte del Despacho, al concluir que el demandante renunció al salario, bajo la condición de ser lo pretendido derechos ciertos e indiscutibles, pues ello no es admisible, en la medida que “dentro de los quince días que laboró el demandante, en cada mensualidad, la entidad procedió a determinar el horario nocturno, el extra nocturno, el extra diurno, el extra nocturno en dominical y festivo y el extra diurno en dominical y festivo y las horas extras hasta un máximo de 50 horas al mes, esos periodos o jornadas de trabajo están dentro de las primeras 190 horas de jornada legal mensual.”

Adicionalmente, tampoco considera admisible lo expuesto por el Despacho, al hacer referencia a derechos ciertos e indiscutibles, pues señala que la labor realizada en el periodo suplementario o de horas extras es la controversia que se está zanjando en este asunto, y en tal medida, no se pueden considerar tales emolumentos “prematuramente” como derechos ciertos, por lo que la UAECOBBO considera que: “se incurre en yerro protuberante y se le propina un grave daño al instituto de la conciliación, al prejuzgar la controversia teniendo por ciertos e indiscutibles, antes de la sentencia, tales emolumentos, cuando para llegar a esa conclusión es necesario contar con la prueba directa, debidamente controvertida en juicio en donde se determine con toda precisión, el día, el horario y, sobre todo, si es domingo o festivo, pero solo con la decisión de concluir la instancia es preciso realizar ese tipo de razonamiento judicial y, aun así, en virtud del principio de la doble instancia, es posible que alguna de las partes recurra una decisión en ese sentido.”

4.3. Así mismo, sostiene que la liquidación efectuada por el Despacho en la providencia recurrida muestra una información totalmente diferente a los datos consignados en la liquidación que fundamenta la propuesta conciliatoria, motivo por el cual la entidad concluye que no adeuda una suma superior a la establecida en la liquidación que soporta la propuesta conciliatoria.

4.4. Respecto a la no viabilidad de conciliación debido a la falta de información a partir del 1.º de noviembre de 2017 al mes de enero de 2019, afirma que con los datos que se consignaron en la liquidación de la entidad se obtenía el respaldo requerido para tal efecto, e insiste que la parte actora convalidó dicha fórmula, por lo que en su consideración lo expuesto al respecto en el auto impugnado carece de fundamento.

4.5. Finalmente, señaló que cuando las partes del proceso buscan una solución negociada a la controversia puesta en conocimiento del juez, para así finalizar el proceso judicial, “le está vedado al operador judicial, salvo las excepciones de ley, emitir criterios que diluyan el acuerdo y aún más, como lo que ocurre en la presente contención, en donde las partes aprobaron la liquidación y decidieron recurrir a la conciliación.”

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. Normatividad sobre los recursos

5.1.1. Transito legislativo: Como primera medida, es preciso señalar que a través de la Ley 2080 de 202 vigente a partir del 26 de enero de esta anualidad, día siguiente a su publicación, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De este modo, y para lo que interesa a este asunto, se observa que dicha norma varió el trámite referente a los recursos y ajustó cuáles providencias son susceptibles de reposición y apelación. No

obstante, el artículo 86 *ibídem* estableció que los recursos presentados se registrarían por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso impetrado por la UAECOBBO fue radicado el 4 de noviembre de 2020, la norma aplicable al mismo para ese momento era la Ley 1437 de 2011, y en tal medida, será con dicha norma que se tramitará y resolverá en esta oportunidad.

5.1.2. Recurso de reposición: De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, este medio de impugnación “...procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación”.

En este sentido, se tiene que el art. 243 del CPACA señala que en el caso de las providencias dictadas por los tribunales administrativos en primera instancia, solo son apelables los siguientes autos: i) el que rechaza la demanda; ii) el que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en este mismo trámite; iii) el que ponga fin al proceso y, iv) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

Por otra parte, en punto a la oportunidad, es del caso precisar que el artículo 242 del CPACA disponía que este medio de impugnación se registraría por las normas del Código de Procedimiento Civil, debiéndose entender, dada la derogación de ese cuerpo normativo, que la remisión actualmente se surte con el Código General del Proceso, el cual señala en el artículo 318, lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Así las cosas, considera la Sala Unitaria que es procedente el recurso de reposición presentado, como quiera que la normatividad existente no restringe su presentación en contra del auto que imprueba una conciliación, y además, porque contra dicha providencia no procedía el recurso de apelación ni el de súplica, como se explicará en seguida; así mismo, se encuentra que este fue debidamente sustentado y presentado dentro del término estimado en el CGP, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto requerido.

5.1.3. Recurso de súplica: El art. 246 del CPACA dispone que este medio de impugnación procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. Al respecto, se observa que sobre este recurso el Consejo de Estado explicó en auto 13 de agosto de 2020⁶ que,

⁶ C.E., Sec. Quinta, Auto 11001-03-28-000-2019-00061-00, ago. 13/2020. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

“(…) fue instituido en el ámbito de los procesos que se tramitan en segunda o única instancia por el juez colegiado, como un mecanismo que busca propiciar el reexamen de la providencia objeto de súplica, a través de una autoridad distinta de quien la produce, **por lo que su razón de ser no es otra que suplir la imposibilidad del recurso de apelación**, para que lo decidan los demás miembros de la sala, siendo necesario que la providencia objeto de súplica sea de naturaleza apelable.” (Negrita del Despacho)

Por su parte, el artículo 243 del CPACA enumera los autos susceptibles del recurso de apelación, haciendo una clara distinción en relación con su procedencia, bien si el mismo se profiere por un juzgado o por un tribunal, (entiéndase juez unipersonal o colegiatura). Así mismo, el parágrafo dispone:

“Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Conforme al parágrafo en cita, este medio de impugnación solo procede frente a los autos expresamente señalados en el artículo 243 del estatuto procesal contencioso o en cualquier otra norma del mismo código que así lo contemple. Según la norma, no era posible acudir por vía de integración normativa al Código General del Proceso para ampliar el espectro de las providencias con naturaleza apelable.

Por ende, el auto que imprueba una conciliación no es de aquellos que por su naturaleza es apelable, y por ello, tampoco es susceptible del recurso de súplica, como lo precisa el artículo 246 del CPACA.

5.1.4. Recurso procedente en este asunto: Acorde a lo expuesto con antelación, es preciso señalar de manera previa a abordar el caso concreto que, el recurso de súplica presentado de manera subsidiaria al de reposición por la parte demandada no es procedente en este asunto, por lo tanto, se rechazará en la parte resolutive de este proveído, como quiera que el auto impugnado fue el que improbo la conciliación el que fue dictado en primera instancia, de manera que no estamos en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, para que este medio de impugnación sea procedente.

Así las cosas, a continuación se resolverá únicamente el recurso de reposición impetrado, al ser el único procedente conforme al art. 242 del CPACA, pues el auto que imprueba la conciliación no es susceptible de apelación.

6. CASO CONCRETO

6.1. Se reitera que en el presente asunto la UAECOBBO presentó propuesta de conciliación atendiendo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad en sesión celebrada el 1.º de agosto de 2019⁷, conforme a los siguientes derroteros:

- (i) La liquidación se efectuó desde el 22 de junio de 2014 hasta el 31 de enero de 2019.
- (ii) Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada ordinaria de 190 horas. El tiempo restante es considerado tiempo extra.

⁷ Expediente Digital Samai – Documento digital No. 15

- (iii) Las horas laboradas en jornada nocturna, comprendida entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana, se liquidan con un recargo del 35%.
- (iv) Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la fórmula enunciada a continuación:
$$\text{Recargo festivo diurno} = \text{ABM}/190 \times 200\% \times \text{No. de horas}$$
$$\text{Recargo festivo nocturno} = \text{ABM}/190 \times 235\% \times \text{No. de horas}$$
- (v) El valor de la hora ordinaria es calculada dividiendo la asignación básica en 190.
- (vi) Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.
- (vii) Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por UAECOB.
- (viii) Se liquida el valor de las cesantías.

Una vez efectuada la correspondiente liquidación por el Subdirector de Gestión Humana de la UAECOB, se estableció que las sumas a reconocer a favor del actor ascendían a cuarenta y dos millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento treinta y siete pesos (\$42.468.137), por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos por laborar en días dominicales y festivos y, tres millones setecientos setenta mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$3.770.432), con ocasión de la reliquidación del auxilio de cesantías.

6.2. Conforme a lo expuesto, en auto de 28 de octubre de 2020 el Despacho procedió a verificar entre otra serie de aspectos, la fórmula conciliatoria arribada al plenario para establecer si el acuerdo no resultaba violatorio de la ley, se encontraba fundado en las pruebas aportadas al plenario, y no resultaba lesivo para el patrimonio público.

Sin embargo, al verificar si el acuerdo se encontraba fundado en las pruebas allegadas al proceso, se evidenció que no había certificación en la que constara la hora de ingreso y de salida del accionante, para así determinar cuántas horas laboró al mes desde el mes de junio de 2014, como lo solicita en la demanda. Por su parte, la entidad demandada tampoco aportó dichas planillas al momento de presentar la solicitud de conciliación.

De este modo, se concluyó que era de importancia la certificación en la que conste la hora de entrada y salida del accionante, así como las incapacidades, vacaciones y demás situaciones administrativas, para poder liquidar y establecer el número de horas extras laboradas y comparar con la liquidación realizada por la entidad, y así, verificar si cumple con los requisitos para su aprobación y determinar si el acuerdo resultaba o no lesivo para el patrimonio público.

6.3. Por su parte, la UAECOB impugnó la anterior decisión, manifestando una serie de reparos frente a la misma, los que se pasarán a analizar enseguida para desatar el recurso de reposición impetrado.

6.3.1. La entidad demandada señala que liquidación efectuada fue previamente conocida por la parte actora quien convalidó la misma y, en tal medida, se debe entender que esa fórmula cumplió con todos los requisitos legales, los cuales han sido también establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, por ende, “no podía el Despacho desconocer la fuerza de instituto de autocomposición y concluir en su no aprobación.”

Al respecto, es preciso señalar que el aval que emitió la parte actora frente a la fórmula conciliatoria no es suficiente para que se entiendan reunidos los requisitos legales de la

misma y de tal manera proceder a su aprobación; tales presupuestos están dados por la ley, y si alguno de ellos se incumple no puede el operador judicial pasarlos por alto y aprobar un acuerdo que se torna ilegal para cualquiera de las partes.

Tales parámetros se encuentran establecidos en los artículos 59 y 65A de la Ley 23 de 1991, y en el artículo 19 del Decreto 1719 de 2009, en tal medida el Consejo de Estado concluyó que son los siguientes: “i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iii) que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este”⁸.

Ahora bien, es de precisar que cuando los asuntos se encuentran sometidos al conocimiento de esta jurisdicción, la corporación de cierre de la misma ha sostenido que la conciliación, “está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto (...)”⁹

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por la UAECOB, el juez contencioso administrativo no debe simplemente aprobar las propuestas conciliatorias que se traen a su conocimiento, sino que es su obligación analizar en detalle que la fórmula de arreglo cumpla con todos los presupuestos legales para llegar a tal decisión, y es por tal razón que “hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto”.

De manera que, el argumento planteado por la entidad demandada, y que se circunscribe al aval de la parte demandante sobre la fórmula conciliatoria, no es suficiente para aprobar la conciliación propuesta en este asunto.

6.3.2. La UAECOB indica que se incurrió en una equivocación manifiesta por parte del Despacho, al concluir que el demandante renunció al salario, bajo la condición de ser lo pretendido derechos ciertos e indiscutibles, pues ello no es admisible en la medida que “dentro de los quince días que laboró el demandante, en cada mensualidad, la entidad procedió a determinar el horario nocturno, el extra nocturno, el extra diurno, el extra nocturno en dominical y festivo y el extra diurno en dominical y festivo y las horas extras hasta un máximo de 50 horas al mes, esos periodos o jornadas de trabajo están dentro de las primeras 190 horas de jornada legal mensual.”

Adicionalmente, tampoco considera admisible lo expuesto por el Despacho al hacer referencia a derechos ciertos e indiscutibles, pues señala que la labor realizada en periodo suplementario o de horas extras es la controversia que se está zanjando en este asunto, y en tal medida, no se pueden considerar tales emolumentos “prematuramente” como derechos

⁸ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2010-00264 abr. 24/2020 M.P. María Adriana Marín

⁹ C.E., Sec. Tercera, Auto 2012-00097-01, ago. 1/2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

ciertos, por lo que la UAECOBBO considera que, “se incurre en yerro protuberante y se le propina un grave daño al instituto de la conciliación, al prejuzgar la controversia teniendo por ciertos e indiscutibles, antes de la sentencia, tales emolumentos, cuando para llegar a esa conclusión es necesario contar con la prueba directa, debidamente controvertida en juicio en donde se determine con toda precisión, el día, el horario y, sobre todo, si es domingo o festivo, pero solo con la decisión de concluir la instancia, es preciso realizar ese tipo de razonamiento judicial y, aun así, en virtud del principio de la doble instancia, es posible que alguna de las partes recurra una decisión en ese sentido.”

Pues bien, para resolver este punto de inconformidad, lo primero que se debe señalar por parte del Despacho es que, tal como lo ha puesto de presente la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral¹⁰,

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. **Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento**, pues, de no ser así bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales.” (Negrita del Despacho)

De este modo, es errónea la interpretación que realiza la entidad respecto de los derechos que se encuentran en controversia dentro del presente asunto, pues contrario a lo señalado, si bien están en discusión las horas extras, los recargos nocturnos, y los recargos por laborar en días dominicales y festivos que pretende el demandante le sean reconocidos, así como el reajuste de las cesantías con la inclusión de tales emolumentos, lo cierto es que tal circunstancia no implica que sean derechos discutibles, y por ende, sujetos a disposición total de las partes, pues se trata de derechos laborales consagrados en el ordenamiento jurídico frente a los cuales el art. 53 de la Constitución Política propende por su protección, dado que la norma señala que la remuneración mínima vital y móvil debe ser proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, y que se debe proteger la “irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.”

Por tanto, como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, “Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento”.

¹⁰ CSJ, Cas. Laboral, Sent. Feb. 9/2021. Rad. 77431. M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

Adicionalmente, no debe olvidar la entidad demandada que los emolumentos aquí reclamados constituyen salario, pues retribuyen directamente la labor efectuada por el demandante de manera extra a su horario laboral o en días que corresponden a descanso.

En este sentido, la corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral¹¹ también sostuvo que, “la autonomía de las partes tiene límites, en tanto los principios legales y constitucionales proscriben la posibilidad de renunciar a beneficios mínimos laborales”, por ende, aun cuando el señor Edwin Norberto Gómez González aceptó la fórmula conciliatoria, no es posible por parte del Despacho convalidar que este disponga de tales derechos y renuncie a las condiciones y mínimo de derechos y garantías consagradas a su favor en el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, no encuentra el Despacho el “yerro protuberante”, o el “grave daño” que se le impone al instituto de la conciliación en este asunto, por el contrario, con la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio se buscó salvaguardar los derechos constitucionales del demandante consagrados en el art. 53 de la CP, para que su remuneración mínima vital y móvil fuera proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, así mismo, se le protegió de renunciar a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

Lo mismo ocurriría si se encontrara que el acuerdo pudiera resultar lesivo al patrimonio público, pues en ese evento tampoco sería posible aprobarlo, dado que el Consejo de Estado¹² ha señalado que cuando una de las partes intervinientes es de naturaleza pública “se debe tener en cuenta que la solución acordada en este conflicto llevará una pretensión económica que impactará el patrimonio público, razón por la cual debe buscarse que lo conciliado sea proporcional para las partes en litigio, sin que con ello le cause una mayor erogación -en razón del resarcimiento de los perjuicios- al Estado.”

Ahora bien, no puede pretender la entidad que al momento de evaluar una fórmula de arreglo el operador judicial no analice los términos en los que fue fijada, y que adicionalmente, no realice el estudio del fondo del asunto, pues lo que se busca con esta opción de terminación anticipada del proceso es que no se agoten las restantes etapas del mismo y que se dicte una providencia definitiva, que además, constituye cosa juzgada.

En tal medida, en el presente asunto resultaba imperativo determinar como punto de partida si el demandante tenía derecho o no a lo reclamado, lo cuál no se logró comprobar por falta de pruebas que debía aportar la entidad demandada.

Sobre este aspecto traído a colación por la parte demandada y que alude al debate probatorio, es preciso señalar que el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.
(...)

Así las cosas, los términos con los que cuentan las partes para aportar pruebas a un proceso, para que las mismas puedan ser estimadas por el juez, son: la demanda, la reforma de la demanda y la contestación.

¹¹ CSJ, Cas. Laboral, Sent. Feb. 9/2021. Rad. 77431. M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

¹² C.E., Sec. Tercera, Auto 2012-00097-01, ago. 1/2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En tal medida, se observa que en la audiencia inicial celebrada en este asunto el 13 de agosto de 2019¹³, el Despacho abordó la etapa correspondiente al decreto de pruebas, teniendo como tales las documentales aportadas por la parte demandante; así mismo, se incorporó como prueba el expediente administrativo aportado por la UAECOBBO con la contestación de la demanda.

No obstante, dentro de tales documentales no obra información sobre la hora de ingreso y de salida del accionante desde junio de 2014, razón por la cual no fue posible liquidar los emolumentos pretendidos por el accionante y así compararlos con la liquidación realizada por la entidad demandada.

Ahora bien, no es de recibo señalar que tales datos se encontraban en la liquidación efectuada por la entidad y que de allí era posible extraer la información, pues este documento es parte del acuerdo conciliatorio pero no constituye alguna de las pruebas que fueron incorporadas al expediente dentro de la etapa procesal correspondiente.

Adicionalmente, y como se dijo en acápites anteriores, la aceptación de la parte actora de la fórmula conciliatoria no es suficiente para que se entiendan reunidos los requisitos legales de la misma, y de tal manera proceder a su aprobación; tales presupuestos están dados por la ley, y si alguno de ellos se incumple no puede el operador judicial pasarlos por alto y aprobar un acuerdo que se torna ilegal para cualquiera de las partes.

6.4. Finalmente, la UAECOBBO señaló que cuando las partes del proceso buscan una solución negociada a la controversia puesta en conocimiento del juez para así finalizar el proceso judicial, “le está vedado al operador judicial, salvo las excepciones de ley, emitir criterios que diluyan el acuerdo y aún más, como lo que ocurre en la presente contención, en donde las partes aprobaron la liquidación y decidieron recurrir a la conciliación.”

Para resolver este punto de inconformidad, basta con reiterar que el juez contencioso administrativo no debe simplemente aprobar las propuestas conciliatorias que se traen a su conocimiento, sino que es su obligación analizar en detalle que la fórmula de arreglo cumpla con todos los presupuestos legales para llegar a tal decisión, es por tal razón que, “hasta tanto no se produzca esa aprobación, la conciliación no produce ningún efecto”, tal como lo indicó el Consejo de Estado, que señaló además que la conciliación:

“está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público, en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto (...)”¹⁴

Por lo tanto, en contraposición a lo afirmado por la entidad, este Despacho tenía la competencia de analizar el acuerdo conciliatorio y determinar si el mismo cumplía o no con los presupuestos para su aprobación, de manera que al no encontrarlos reunidos lo procedente era improbarlo.

¹³ Expediente Digital Samai – Documento No. 35

¹⁴ C.E., Sec. Tercera, Auto 2012-00097-01, ago. 1/2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Corolario de lo expuesto a lo largo de este proveído, y dado que los argumentos esgrimidos por la UAECOB no son suficientes para demostrar que el acuerdo conciliatorio respetó los derechos y garantías laborales mínimas del demandante, no hay lugar a reponer el auto impugnado, por lo que el mismo debe permanecer incólume.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), a través del cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la entidad accionada y el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la entidad demandada contra el auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), que improbo la conciliación celebrada entre el señor Edwin Norberto Gómez González y Bogotá D.C.– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, de conformidad con las consideraciones del presente.

TERCERO: En firme esta providencia, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00006-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -Fonprecon-
Demandado: Eliseo Perdomo Espinosa
Asunto: Resuelve excepciones

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a resolver las excepciones propuestas por el señor Eliseo Perdomo Espinosa¹, en cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 2.º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011², teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (en adelante Fonprecon) en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra del señor Eliseo Perdomo Espinosa, con el fin de que se declare³ la nulidad de la Resolución No. 613 de 30 de julio de 1992, que reconoció al demandado una pensión de jubilación de conformidad con el Decreto 1076 de 1992.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandante a expedir un acto administrativo a través del cual se excluya al señor Eliseo Perdomo Espinosa de la nómina de pensionados de Fonprecon.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El señor Eliseo Perdomo Espinosa contestó oportunamente la demanda, como consta a folio 3 del documento No. 13 del expediente digital -Samai, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones⁴:

1 Expediente digital Samai- Documento No. 12 Fols. 8- 14

2 “Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.”

3 Expediente digital Samai- Documento No. 2 Fol. 37

4 Expediente digital Samai- Documento No. 12 Fols. 8- 14

3.1 Caducidad: adujo que en el presente asunto había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que Fonprecon debía interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los 4 meses siguientes a la expedición de las Resoluciones Nos. 613 de 1992 y 163 de 1993, a través de las cuales reconoció y reliquidó la pensión de jubilación del señor Eliseo Perdomo Espinosa, término que se superó ampliamente, pues han transcurrido 27 años desde el reconocimiento pensional.

3.2 Inepta demanda: la cual sustentó en que no se demandó de forma integral y conjunta todos los actos administrativos que deben integrar la litis, especialmente la Resolución No. 163 de 1993, a través de la cual reliquidó la pensión de jubilación del demandando, así como tampoco se hizo referencia a todas las normas aplicables al presente asunto.

3.3 Inaplicabilidad de la modalidad de lesividad en la demanda: expuso que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, para que proceda el medio de control de lesividad es menester que esté probada con meridiana claridad la indebida lesión al patrimonio del Estado, lo que no ocurre en el presente asunto, puesto que el acto administrativo demandado no incurre en ninguna causal de nulidad y fue expedido respetando el debido proceso.

3.4 Reconocimiento y pago efectivo del derecho de pensión dentro del plan de retiro compensado y/o declaración de vinculación laboral activa del señor Eliseo Perdomo Espinosa con la Cámara de Representantes, de acuerdo con la Resolución No. MD 521 de 1992: señaló que proponía este medio exceptivo para que la Sala se sirva ratificar el reconocimiento y pago efectivo del derecho pensional reconocido al señor Eliseo Perdomo Espinosa mediante la Resolución No. 613 de 1992, en razón al plan de retiro compensado que realizó la mesa directiva de la Cámara de Representantes. En su defecto, en caso de que prosperen las súplicas de la demanda, se entre a proteger los derechos fundamentales y el mínimo vital del accionado, al disponer que este continúe laboralmente vinculado a la Cámara de Representantes para todos los efectos legales.

3.5 Llamamiento en garantía a la Cámara de Representantes: sostuvo que en caso de que la sentencia sea contraria a sus intereses, debe exigir a su ex empleador la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total del pago que tuviera que hacer, por lo que podrá pedir la citación de la Cámara de Representantes para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

3.6 Falta de legitimación en la causa de Fonprecon: indicó que las Resoluciones Nos. 613 de 1992 y 163 de 1993, a través de las cuales reconoció y reliquidó la pensión de jubilación del señor Eliseo Perdomo Espinosa, expresamente establecieron que dicha prestación estaría a cargo de la Cámara de Representantes, razón por la cual Fonprecon carece de legitimación para pretender la nulidad del acto administrativo acusado.

4. TRASLADO A LA PARTE ACTORA

De las mencionadas excepciones se dio traslado a la parte actora conforme al artículo 175 parágrafo 2.º del CPACA, según constancia secretarial visible a folio 2 del documento No. 13 del expediente digital -Samai; dentro de tal oportunidad Fonprecon guardó silencio.

5. EL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES EN LA LEY 2080 DE 2021

La Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras

disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, vigente a partir del 26 de enero de esta anualidad, día siguiente a su publicación, estableció que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

La norma reafirmó la variación que sobre el tema había introducido el Decreto 806 de 2020, y con ello, el cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que para su formulación y trámite es necesario remitirse a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es así como el artículo 38 de la citada Ley 2080 de 2021, reglamentó el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, del contenido del artículo 101 del CGP, se infiere que: (i) el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2.º, inciso 1.º); (ii) en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); (iii) si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá las excepciones en la referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º) y, (iv) solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Lo anterior modificó el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en lo atinente a la decisión de las excepciones previas que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal disponía que: (i) es el juez o magistrado ponente quien debe emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; (ii) la oportunidad que el legislador dispuso para ello es en la audiencia inicial; (iii) resulta admisible la práctica de

pruebas cuando resulte necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos y, (iv) si prospera alguna que impida continuar con el proceso, se dará por terminada la actuación.

Con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundados mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Es procedente señalar que, por medio de estas reformas procedimentales se procura dar mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y de esta manera se eviten mayores dilaciones.

En consecuencia, según lo normado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 101 del CGP, el juez debe resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Ahora bien, en punto a las excepciones propuestas por el demandado y relativas a: **(i)** inaplicabilidad de la modalidad de lesividad en la demanda y, **(ii)** reconocimiento y pago efectivo del derecho de pensión dentro del plan de retiro compensado y/o declaración de vinculación laboral activa del señor Eliseo Perdomo Espinosa con la Cámara de Representantes, la Sala unitaria considera que las mismas no serán analizadas en esta etapa procesal, no solo porque no corresponden a las enlistadas en el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del CGP, sino además, por cuanto la argumentación está dirigida a atacar el fondo del asunto, esto es, que apuntan en su extensión a las consideraciones que se deberán tener en cuenta para la resolución de la presente causa judicial.

Respecto a la excepción denominada llamamiento en garantía a la Cámara de Representantes, se evidencia que no es un medio exceptivo, sino que se trata de una solicitud, que será resuelta en esta misma providencia.

En cuanto a las excepciones denominadas “caducidad”, “falta de legitimación en la causa” e “inepta demanda”, se tienen que son de aquellas que de acuerdo con el artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del CGP, deben ser decididas mediante auto, y previo a la celebración de la audiencia inicial, razón por la cual la Sala resolverá únicamente estas.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1 COMPETENCIA

Esta corporación en Sala Unitaria es competente para resolver las excepciones de caducidad, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de legitimación en la causa propuestas por el señor Eliseo Perdomo Espinosa, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

6.2 PROBLEMAS JURÍDICOS

La Sala Unitaria debe establecer si,

6.2.1 ¿Se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que no se interpuso la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo acusado?

6.2.2 ¿se debe declarar la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, toda vez que no se demandó de forma integral y conjunta todos los actos que deben integrar la litis?

6.2.3 ¿Fonprecon carece de legitimación para solicitar la nulidad del acto administrativo acusado, a través del cual reconoció la pensión de jubilación del señor Eliseo Perdomo Espinosa?

6.3 TESIS QUE RESUELVEN LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

6.3.1 TESIS DEL SEÑOR ELISEO PERDOMO ESPINOSA

6.3.1.1 Se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, puesto que no se interpuso la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo acusado.

6.3.1.2 Se debe declarar la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, toda vez que no se demandó la Resolución No. 163 de 1993, a través de la cual reliquidó la pensión de jubilación del demandando.

6.3.1.3 Fonprecon carece de legitimación en la causa por pasiva, pues la prestación pensional del señor Eliseo Perdomo Espinosa está a cargo de la Cámara de Representantes.

6.3.2 TESIS DE LA SALA UNITARIA

Se deben declarar no probadas las excepciones propuestas, toda vez que:

6.3.2.1 en el presente asunto se pretende la nulidad de un acto administrativo que reconoció una prestación periódica, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) numeral 1.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

6.3.2.2 La demanda fue presentada en debida forma, pues se encuentra conforme con los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

6.3.2.3 Fonprecon se encuentra legitimado para demandar la nulidad del acto administrativo objeto, toda vez que fue la entidad pública que lo profirió.

7. CASO CONCRETO

7.1 Caducidad

En relación con este medio exceptivo, se debe indicar que como quiera que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo que reconoció al demandado su pensión de jubilación, esto es, que reconoció una prestación periódica, de conformidad con el literal c) numeral 1.º del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, motivo por el cual, mal podría considerarse que en el *sub iudice* ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, debiéndose declarar no probada la mencionada excepción.

7.2 Ineptitud sustantiva de la demanda

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la excepción de inepta demanda se encuentra encaminada a que dicho escrito se adecúe a los requisitos de forma que permiten que la autoridad judicial conozca del fondo del asunto, puesto que de no cumplirse dichas exigencias se deberá dar por terminado el proceso de forma anticipada⁵.

En tal entendido, la excepción se configura por dos razones:

(i) Por falta de los requisitos formales: esto es, cuando la demanda y sus anexos no cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones), 166 (anexos) y 167 (normas jurídicas de alcance no nacional) de la Ley 1437 de 2011, en otras palabras, cuando no se presenta la demanda en forma. Dichas exigencias pueden ser subsanadas al momento de reforma de la demanda de conformidad con el artículo 173 del CPACA, o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 ibídem.

(ii) Por indebida acumulación de pretensiones: cuando no se observan los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del CPACA.

Así lo sostuvo el tribunal de cierre de esta jurisdicción en reciente providencia del 2 de julio de 2020, al indicar: “dicho argumento de defensa no corresponde a la excepción de ineptitud de la demanda, pues esta únicamente se configura cuando: a) el libelo introductorio omite los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA; y/o b) se evidencia una indebida acumulación de pretensiones”⁶.

En otras palabras, tal medio exceptivo prosperará únicamente cuando no se presenta la demanda en forma o exista una indebida acumulación de pretensiones, y no se configurará en otras hipótesis que igualmente impidan que se adopte una decisión de fondo, como históricamente ha sido usada. En palabras del Consejo de Estado:

“Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, deben realizarse algunas precisiones preliminares respecto a la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto, esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de

5 Ver entre otras C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-00171 abr. 21/2016 M.P. William Hernández Gómez, y C.E., Sec. Segunda, Sent. 2015-02342 mar. 1/2018 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

6 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-00265 jul. 2/2020 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

la demanda», en lugar de acudir a esa denominación deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio, para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto”⁷

En tal entendido, la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda que se sustentó en que no se demandó la Resolución No. 163 de 1993, a través de la cual reliquidó la pensión de jubilación del demandado no está llamada a prosperar, pues no se refiere a ninguno de los requisitos establecidos en la norma para la presentación de la demanda en forma.

Ahora bien, la Sala no desconoce que a efectos de que se dicte una sentencia de fondo es menester que se acusen todos los actos administrativos que definieron la respectiva situación jurídica. Sin embargo, el cumplimiento de tales exigencias deberá verificarse en el fallo.

Adicionalmente, la Sala Unitaria evidencia que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que el escrito introductorio se presentó en debida forma, por lo que no se encuentra probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

7.3 Falta de legitimación en la causa por activa de Fonprecon

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad: “es dilucidar la legalidad de un acto administrativo a solicitud de la misma autoridad que lo expidió, al estimar que en el proceso de formación se desconocieron preceptos normativos superiores, en busca de su desaparición del ordenamiento positivo”⁸.

En el presente asunto, Fonprecon pretende la nulidad la Resolución No. 613 de 30 de julio de 1992⁹, a través de la cual reconoció la pensión de jubilación del señor Eliseo Perdomo Espinosa. Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandante fue quien expidió el acto objetado, se encuentra legitimada en la causa por activa; en consecuencia, el medio exceptivo propuesto no prospera.

8. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En punto a la cuestión que es objeto de pronunciamiento del Despacho, el cual se cierne sobre la procedencia de la figura del llamamiento en garantía, lo primero que debe ponerse de presente es que la misma es regulada por el CPACA, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

7 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-02838 jun. 5/2020 M.P. William Hernández Gómez

8 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-01906 may. 2/2017 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

9 Expediente digital Samai- Documento No. 2 Fols. 31-33

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Conforme con la preceptiva citada, a esta modalidad de intervención de terceros podrá acudir aquella parte que considere tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, entre otros casos.

Revisada la solicitud del demandado se evidencia que esta se limita a afirmar que: “en caso de una sentencia negativa a sus intereses debe exigir a su ex empleador la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer del resultado de la sentencia”¹⁰.

Sin embargo, no se evidencia que tal manifestación satisfaga los requisitos del artículo 225 del CPACA, puesto que: **(i)** no indica el domicilio del llamado o el de su representante y, **(ii)** no expuso los hechos en los que basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, específicamente la relación legal o contractual que le permite exigir de la Cámara de Representantes el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, razón suficiente para negar el llamamiento en garantía.

De otro lado, se evidencia que no existe ninguna pretensión dirigida a que el demandado reintegre las sumas de dinero canceladas por concepto de la pensión de jubilación reconocida a través de la Resolución No. 613 de 30 de julio de 1992, razón adicional para negar la solicitud de llamamiento elevada.

9. CONCLUSIONES

Se deben declarar no probadas las excepciones propuestas, toda vez que:

9.1 En el presente asunto se pretende la nulidad de un acto administrativo que reconoció una prestación periódica, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) numeral 1.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, no opera la caducidad de la acción.

9.2 La demanda fue presentada en debida forma, pues se encuentra conforme con los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

10 Expediente digital Samai- Documento No. 12 Fol. 13

9.3 Fonprecon se encuentra legitimado para demandar la nulidad del acto administrativo objeto, toda vez que fue la entidad pública que lo profirió.

9.4 No procede el llamamiento en garantía solicitado por el demandado, debido a que el mismo no cumple los requisitos de ley.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en Sala Unitaria:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de caducidad, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el señor Eliseo Perdomo Espinosa, de conformidad con las consideraciones consignadas en precedencia.

SEGUNDO.- NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el señor Eliseo Perdomo Espinosa, en atención a los argumentos expuestos en esta providencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01210-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luciana Guerrero Obeso
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FPSM- y otros
Asunto: Resuelve excepciones

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a resolver las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones¹), la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (en adelante Porvenir²), la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (en adelante Protección³) y la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FNPSM⁴), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁵, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora Luciana Guerrero Obeso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra del FNPSM⁶, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 5402 de 13 de junio de 2019 y 7038 de 17 de julio de 2019, por medio de las cuales negó el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada, a:

2.2 Realizar todos los trámites tendientes a trasladar los aportes que se encuentren en otras cajas o fondos al FNPSM.

1 Fols. 83-85

2 Fols. 102-103

3 Fol. 128

4 Fol. 157

5 Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

6 Fols. 1-2

2.3 Reconocerle una pensión vitalicia de jubilación liquidada con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional, de conformidad con la Ley 71 de 1988.

2.4 Pagarle todas las mesadas pensionales, desde la fecha del estatus pensional y hasta cuando se verifique su pago, con los reajustes de ley por cada año.

2.5 Cancelar la indemnización moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Las entidades que conforman la parte pasiva del litigio contestaron oportunamente la demanda, como consta a folio 171 del expediente, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

3.1 Colpensiones⁷

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva: aduce que carece de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que los actos demandados fueron proferidos por otra entidad.

3.1.2 Inexistencia de la obligación por parte de Colpensiones: sostiene que no ha nacido obligación a cargo de Colpensiones, toda vez que las pretensiones de la parte actora van dirigidas a obtener la nulidad de actos administrativos emitidos por el FNPSM, situación que conlleva a indicar que en el presente asunto Colpensiones carece de legitimación en la causa por pasiva.

3.1.3 Prescripción: este medio exceptivo lo propone en caso de que se reconozca derecho alguno a la parte accionante, teniendo en cuenta las previsiones legales.

3.1.4 Buena fe: afirma que Colpensiones ha actuado con estricto apego a dicho principio y por eso aplica la Constitución, la ley y el precedente jurisprudencial, que permite conceder o negar las pretensiones conforme a derecho, y que por lo tanto, corresponde a la parte actora desvirtuar la legalidad del acto que contiene la decisión prestacional.

3.1.5 Genérica o innominada: solicita se declare probada cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso.

3.2 Porvenir⁸

3.2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva: indicó que no es la llamada a responder por ninguna de las pretensiones incoadas, toda vez que no tiene pendiente el cumplimiento de ninguna obligación legal relativa a la demandante, pues ésta no se encuentra actualmente afiliada a Porvenir, sino a la AFP Protección, aunado a que ya giró la totalidad de los aportes a dicha entidad de previsión.

⁷ Fols. 83-85

⁸ Fols. 102-103

3.2.2 Inexistencia de obligación y falta de causa para pedir: reiteró los argumentos expuestos en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, esto es, que la demandante no se encuentra actualmente afiliada a Porvenir, aunado a que giró a la AFP Protección la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, en virtud del traslado a dicha administradora.

3.2.3 Buena fe: señaló que ha obrado con rectitud y ha procedido conforme a derecho al amparo de la ley, frente a las diferentes solicitudes que ha presentado la demandante.

3.2.4 innominada o genérica: afirmó que de conformidad con el artículo 282 del CGP, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

3.2.5. Compensación: solicitó se compense cualquier suma que hubiere pagado o que llegare a pagar la demandada a la accionante, frente a cualquier remota condena que se pudiera producir en contra de Porvenir S.A.

3.2.5 Prescripción: sostuvo que sin implicar confesión o aceptación de los hechos de la demanda, proponía la excepción de prescripción de la totalidad de las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran más de tres (3) años desde la fecha de su causación, hasta la fecha de notificación de la presente demanda.

3.3. Protección⁹

3.3.1 Inexistencia de la obligación de trasladar los aportes realizados con antelación al traslado al RAIS de la demandante al FNPSM: expuso que Protección no es responsable del traslado de los aportes realizados por la demandante, puesto que los mismos se encuentran en poder de Colpensiones.

3.3.2 Innominada o genérica: señaló que, de conformidad con el artículo 282 del CGP, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

3.4 FNPSM¹⁰

3.4.1 Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido: sostuvo que no resulta viable el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes a favor de la demandante, en razón a la fecha de vinculación y la pérdida de continuidad de la relación laboral con el FNPSM.

3.4.2 Legalidad del acto administrativo expedido: expuso que los actos administrativos demandados ostentan la presunción de legalidad, pues la parte actora no demostró que carezcan de la misma, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, en atención a una solicitud de la demandante, se ajustan a la ley, y fueron notificados de manera correcta.

4. TRASLADO A LA PARTE ACTORA

De las mencionadas excepciones se dio traslado a la parte actora conforme al artículo 175 parágrafo 2.º del CPACA, según constancia secretarial visible a folio 170 del expediente;

9 Fol. 128

10 Fol. 157

dentro de tal oportunidad la señora Luciana Guerrero Obeso se manifestó en síntesis de la siguiente manera¹¹:

4.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Colpensiones: afirmó que si bien es cierto Colpensiones no es la llamada a responder directamente por las condenas impuestas, si tiene que participar en el financiamiento de la prestación, en razón a que en esa entidad reposan las cotizaciones.

4.2 Inexistencia de la obligación a cargo de Colpensiones y buena fe: sostuvo que por su naturaleza se trata de excepciones de fondo, que deben ser tratadas en la sentencia.

4.3 Prescripción: afirmó que solo habría lugar a resolver sobre este medio exceptivo, en caso de que prosperan las súplicas de la demanda.

4.4 Genérica: solicitó no dar prosperidad a esta excepción por carecer de elementos de orden fáctico y legal.

4.5 Inexistencia de obligación de trasladar aportes realizados con antelación al traslado del RAIS de la demandante al FNPSM: indicó que es por su naturaleza de fondo, por lo que se debe resolver con la sentencia.

5. EL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES EN LA LEY 2080 DE 2021

La Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, vigente a partir del 26 de enero de esta anualidad, día siguiente a su publicación, estableció que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

La norma reafirmó la variación que sobre el tema había introducido el Decreto 806 de 2020, y con ello, el cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que para su formulación y trámite es necesario remitirse a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es así como el artículo 38 de la citada Ley 2080 de 2021, reglamentó el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

11 Fols. 150-152

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, del contenido del artículo 101 del CGP, se infiere que: (i) el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2.º, inciso 1.º); (ii) en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); (iii) si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º) y, (iv) solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Lo anterior modificó el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en lo atinente a la decisión de las excepciones previas que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal disponía que: (i) es el juez o magistrado ponente quien debe emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; (ii) la oportunidad que el legislador dispuso para ello es en la audiencia inicial; (iii) resulta admisible la práctica de pruebas cuando resulte necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos y, (iv) si prospera alguna que impida continuar con el proceso, se dará por terminada la actuación.

Con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundados mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Es procedente señalar que, por medio de estas reformas procedimentales se procura dar mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y de esta manera se eviten mayores dilaciones.

En consecuencia, según lo normado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 101 del CGP, el juez debe resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Ahora bien, en punto a las excepciones propuestas por las accionadas y relativas a: **(i)** la buena fe, **(ii)** la innominada o genérica, **(iii)** compensación, **(iv)** inexistencia de la obligación de trasladar los aportes realizados con antelación al traslado al RAIS de la demandante al FNPSM, **(v)** legalidad del acto administrativo expedido e, **(vi)** inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, la Sala Unitaria considera que las mismas no serán analizadas en esta etapa procesal, no solo porque no corresponden a las enlistadas en el

inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del CGP, sino además, por cuanto la argumentación está dirigida a atacar el fondo del asunto, esto es, que apuntan en su extensión a las consideraciones que se deberán tener en cuenta para la resolución de la presente causa judicial.

En cuanto a las excepciones denominadas: “falta de legitimación en la causa por pasiva” e “inexistencia de obligación”, propuestas por Colpensiones y, “falta de legitimación en la causa por pasiva” e “inexistencia de obligación y falta de causa para pedir”, propuesta por Porvenir, cuyo sustento jurídico es el mismo, la carencia de legitimación de dichas entidades para concurrir al presente proceso conformando la parte pasiva de la litis, se tienen que son de aquellas que de acuerdo con el artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del CGP, deben ser decididas mediante auto, y previo a la celebración de la audiencia inicial.

En punto a la excepción de prescripción, propuesta por Colpensiones y Porvenir, se considera que a través de este medio de control se está reclamando el reconocimiento de una pensión de jubilación, cuya naturaleza es la de una prestación periódica de carácter indefinido, y por consiguiente imprescriptible, en principio debe ser desestimada la excepción; sin embargo, como de tal afectación si son pasibles las mesadas, en caso de que prosperen las pretensiones, al momento de decidir el asunto litigioso se determinará si acaeció dicho fenómeno respecto de las que se hayan causado. La anterior posición fue expuesta por el Consejo de Estado en providencia del 11 de marzo de 2016¹², en la cual consideró que no es procedente declarar en audiencia inicial la excepción de prescripción, toda vez que primero debe establecerse si el demandante tiene derecho o no a lo pretendido.

Así pues, en atención a los anteriores argumentos, la Sala resolverá únicamente las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Colpensiones y Porvenir.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1 COMPETENCIA

Esta corporación en Sala Unitaria es competente para resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Colpensiones y Porvenir, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si, ¿Colpensiones y Porvenir se encuentran o no legitimadas en la causa por pasiva, en razón a que afirman que: **(i)** no expidieron los actos administrativos demandados, **(ii)** la demandante no se encuentra actualmente afiliada a dichas entidades de previsión y, **(iii)** ya giraron la totalidad de aportes?

6.3 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.3.1 TESIS DE COLPENSIONES

Considera que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no profirió los actos administrativos demandados.

12 C.E., Sec. Segunda, Sent. 20140015601(2744-2015), mar.16/2016. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

6.3.2. TESIS DE PORVENIR

Considera que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la demandante no se encuentra actualmente afiliada a dicha entidad, aunado a que ya giró la totalidad de los aportes a la AFP Protección.

6.3.3 TESIS DE LA SALA UNITARIA

Se debe **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Colpensiones, como quiera que fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorte cuasinecesario, pues si bien su presencia no es indispensable para proferir una decisión, le asiste interés en las resultas del proceso y estará cobijada por la sentencia que se dicte, ya que de reconocerse la pensión de jubilación por aportes reclamada por la demandante, deberá contribuir con la cuota parte correspondiente.

Se debe **DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Porvenir, toda vez que el 20 de noviembre de 2017 trasladó al Fondo de Pensiones Protección los aportes efectuados por la demandante a dicha AFP, por lo que en la actualidad no tiene la obligación de contribuir en el pago de la prestación pensional de la accionante.

7. CASO CONCRETO

7.1 Elementos de juicio de orden jurídico

7.1.1 De la pensión jubilación por aportes

El artículo 7.º de la Ley 71 de 1988, estableció la pensión de jubilación por aportes, en los siguientes términos:

“**Artículo 7 .-** A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”.

Del anterior precepto, se concluye que tienen derecho a la pensión de jubilación por aportes los hombres que cumplan sesenta (60) o más años de edad y las mujeres que cumplan cincuenta y cinco (55) o más, siempre que acrediten veinte (20) años o más de cotizaciones continuas o discontinuas al ISS (hoy Colpensiones), y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.

De conformidad con el artículo 10.º del Decreto 2709 de 1994, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron cotizaciones, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ella haya sido mínimo de 6 años. En caso contrario, tal prestación será reconocida por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

A su vez, el artículo 11 ibídem determinó la forma de contribución de las entidades de previsión a las que efectuó cotizaciones el trabajador que no reconocen la prestación pensional, en los siguientes términos:

“Artículo 11. Cuotas partes. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación”.

El Consejo de Estado ha definido la cuota parte pensional como: “la suma con que una entidad concurre o contribuye, a prorrata del tiempo servido o cotizado en ella, al pago de una pensión a cargo de una caja o entidad pagadora de la misma. La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme”¹³.

7.1.2 De los litisconsortes cuasinecesarios

El artículo 62 del CGP, reguló lo concerniente a los litisconsortes cuasinecesarios, al disponer:

“Artículo 62. Litisconsortes Cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

Según el tratadista Azula Camacho, esta relación se presenta cuando el tercero que interviene es cotitular de la relación jurídico material ventilada en el proceso, y por ese motivo es cobijado por la sentencia que se dicte. Sin embargo, por ser una relación común y no indivisible, su presencia no es indispensable para proferir una decisión de fondo. El mismo doctrinante, señala que son requisitos del litisconsorte cuasinecesario:

“a) Que el tercero sea cotitular de la relación jurídica que se discute en el proceso y por tanto, la sentencia lo cobija, circunstancias que lo legitima para intervenir.

13 C.E., Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto. 2016-00003 May. 26/2016 M.P. Edgar González Lopez

- b) La presencia del tercero no es indispensable para proferir una sentencia de fondo, pues, aunque aquel es cotitular de la relación material, esta no es inescindible, y, por consiguiente, sin su presencia puede decidirse la cuestión controvertida.
- c) Que la intervención ocurra en el curso de cualquiera de las instancias, tomando, por tanto, el proceso en el estado que se halle”¹⁴.

7.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Como se indicó en el acápite de antecedentes de este proveído, a través del presente medio de control la señora Luciana Guerrero Obeso pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 5402 de 13 de junio de 2019 y 7038 de 17 de julio de 2019, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho solicita se condene al FNPSM a reconocer y pagar su pensión de jubilación por aportes, para lo cual aduce contar con cotizaciones a Colpensiones, Porvenir, Protección y el FNPSM¹⁵.

En atención a los hechos relatados por la accionante, mediante auto de 5 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se dispuso la vinculación de Colpensiones, Porvenir y Protección en calidad de litisconsortes¹⁶.

En el término de traslado, Colpensiones propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual sustentó en que no había proferido el acto administrativo acusado. Porvenir también formuló el anterior medio exceptivo, para lo cual argumentó que la accionante no se encontraba actualmente afiliada a dicha entidad de previsión y que giró los aportes por ella realizados, a la AFP Protección, en atención al traslado efectuado por la demandante.

Ciertamente, la demandante solicitó el reconocimiento de su pensión al FNPSM, entidad que despachó desfavorablemente su petición a través de los actos administrativos demandados, y quien a voces del artículo 10.º del Decreto 2709 de 1994 debe reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes de la accionante, por ser la última entidad de previsión a la que efectuó cotizaciones, por espacio superior a 6 años, según consta en el Formato Único para la Expedición de Certificados de Salario, de 12 de abril de 2019¹⁷.

De conformidad con el artículo 11 ibídem, las demás entidades de previsión a las que efectuó cotizaciones el trabajador, es decir, aquellas que no reconocen la prestación pensional, tienen la obligación de contribuir a la entidad pagadora con la cuota parte correspondiente.

En el caso de Porvenir, se verifica que el 20 de noviembre de 2017 trasladó al Fondo de Pensiones Obligatoria Protección, los aportes efectuados por la demandante en el periodo comprendido entre el 1.º de mayo de 1997 al 31 de marzo del 2000¹⁸, por lo que en la actualidad no tiene la obligación de contribuir en el pago de la prestación pensional de la accionante, razón por la cual se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta AFP.

14 Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Bogotá: Editorial Temis, 2015, p. 69.

15 Fols. 2-3

16 Fol. 53

17 Fols. 30-34

18 Fols. 123

Respecto a Colpensiones se evidencia que debe concurrir al presente proceso, en calidad de litisconsorte cuasinecesario, pues si bien su presencia no es indispensable para proferir una decisión de fondo, le asiste interés en las resultas del proceso, y estará cobijado por la sentencia que se dicte, toda vez que de accederse a las súplicas de la demanda, esto es, de reconocerse la pensión de jubilación por aportes reclamada por la demandante, deberá asumir la cuota parte correspondiente, entendida como la suma con la que contribuirá al pago de la prestación pensional de la señora Luciana Guerrero Obeso.

Por tal razón, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de Colpensiones, a efectos que la mencionada entidad pueda pronunciarse sobre el reconocimiento de la prestación pensional que reclama la demandante, al ser cotitular de la relación jurídica que se discute, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

8. CONCLUSIÓN

Se debe declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Colpensiones, como quiera que fue vinculado al proceso en calidad de litisconsorte cuasinecesario, pues si bien su presencia no es indispensable para proferir una decisión, les asiste interés en las resultas del proceso y estará cobijado por la sentencia que se dicte, ya que de reconocerse la pensión de jubilación por aportes reclamada por la demandante, deberá contribuir con la cuota parte correspondiente.

Se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Porvenir, toda vez que el 20 de noviembre de 2017 trasladó al Fondo de Pensiones Obligatoria Protección los aportes efectuados por la demandante a dicha AFP, por lo que en la actualidad no tiene la obligación de contribuir en el pago de la prestación pensional de la accionante.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en Sala Unitaria:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, de conformidad con las consideraciones consignadas en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de conformidad con las consideraciones consignadas en precedencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00215-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Angélica María Corredor García
Demandada: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura
Asunto: Niega solicitud de pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el pronunciamiento que corresponda, respecto de la solicitud probatoria elevada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Posteriormente, se procederá a correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Angélica María Corredor García, a través de apoderada, instauró demanda contra el municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos en virtud de los cuales le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados².

Como consecuencia de la nulidad, solicita se reconozca y pague la bonificación por servicios prestados establecida en el artículo 1.º del Decreto 2418 de 2015, desde el momento en que comenzó a tener efectos legales y hasta el cumplimiento de la decisión legal y se reliquiden las primas de navidad, servicios y vacaciones y, se indexen las sumas reconocidas teniendo en cuenta el IPC.

2.2. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)³, negando las pretensiones de la demanda.

¹ Folios 182 a 191.

² Folios 1 a 60.

³ Folios 164 a 179.

2.3. Recurso de apelación y solicitud de pruebas en segunda instancia

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se revoque tal decisión, y como consecuencia, se acceda a las pretensiones de la demanda, argumentado que la bonificación por servicios se reconoce a todos los empleados públicos del orden territorial; sin embargo, se excluye a los docentes sin argumentación jurídica válida.

En el escrito de apelación solicitó que se decreten algunas pruebas documentales, petición que se transcribe textualmente, así:

- “Se oficie a la Secretaria (sic) de Educación de SOACHA, si mi representada (identificados al momento de presentar la demanda), fueron incorporados a la planta de personal de SOACHA, al momento de la descentralización administrativa en virtud de los (sic) dispuesto en la ley 60 de 1993 y ley 715 de 2001.
- “Se sirva anexar el acto administrativo (Resolución o decreto, mediante el cual fue incorporado a la planta central de la administración)”
- “Sírvasse indicar al despacho si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, fueron incorporados al presupuesto Municipal del Municipio de Soacha para los años 2015, 2016, 2017 y el año 2018.”

La parte actora, afirma que las anteriores pruebas son necesarias, toda vez que desde el momento en que presentó la demanda a la fecha existen algunos argumentos y elementos que fueron cambiando y que no fueron previsibles al momento de la sentencia.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 COMPETENCIA

La Sala Unitaria es competente para resolver de plano la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 35 del Código General del Proceso.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si ¿es procedente decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante en el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con los presupuestos señalados para el efecto en el artículo 212 del CPACA, o si por el contrario, las condiciones dispuestas en la norma no se cumplen en este asunto para acceder a dicho pedimento?

3.3 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

3.3.1 TESIS DE LA PARTE APELANTE

Considera que el decreto de las pruebas solicitadas en segunda instancia es necesario, toda vez que desde el momento en que se presentó la demanda a la fecha, existen algunos argumentos y elementos que fueron cambiando y que no fueron previsibles al momento de la sentencia.

3.3.2 TESIS DE LA SALA

La Sala Unitaria considera que la petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación, no corresponde a ninguno de los supuestos fácticos previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, de manera que, se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de este derrotero, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)”

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)”

Igualmente, el artículo 211 del mismo estatuto, sobre el régimen probatorio señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

En este sentido, se observa que el Consejo de Estado⁴ ha señalado que cuando no se cumplen los presupuestos establecidos en el CPACA para que procedan las pruebas en segunda instancia, su decreto debe ser negado, pues “La jurisprudencia tiene determinado que la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas, pues tiene

⁴ C.E. Sec. Tercera, Auto 2013-00725-01, feb. 13/2017. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

como único fin el análisis de la sentencia proferida en primera instancia en los aspectos impugnados con el recurso de apelación y en este sentido, si la solicitud de pruebas no se subsume en uno de los eventos enunciados, las pruebas no podrán decretarse.”

De igual manera, la citada corporación en proveído de 21 de junio de 2018⁵, sostuvo que:

“Al efecto, se evidencia que la solicitud de pruebas (...) no es mancomunada con la parte demandante. Y, que dicha prueba no fue aportada en la primera instancia, ni en las demás oportunidades probatorias, razón por la cual nunca fue valorada por el *a quo*; tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser aportada, ni existe conocimiento de que su oportunidad para aportarla haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, de manera que el despacho constata que esta solicitud pretende revivir la etapa procesal en la que era oportuno aportar las pruebas idóneas. En este sentido la prueba aportada se negará, por incumplir los requisitos previstos en el artículo 212 del CPACA.”

En vista de lo anterior, procede la negación de las pruebas solicitadas en segunda instancia cuando no se cumplen los requisitos previstos en el art. 212 del CPACA.

5. CASO CONCRETO

Es preciso reiterar que, la parte actora realizó una solicitud de pruebas documentales que en su sentir son necesarias en esta etapa procesal, toda vez que desde el momento en que presentó la demanda a la fecha existen algunos argumentos y elementos que fueron cambiando y que no fueron previsibles al momento de la sentencia.

En este punto debe recordarse que, el recaudo probatorio en segunda instancia debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite.

Precisamente, frente a los últimos presupuestos, se hace necesario estudiar los fundamentos fácticos que dan lugar a que se decreten pruebas en segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 212 del CPACA, por lo cual resulta oportuno estudiarlos uno a uno para determinar si la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante se encuentra prevista en alguno de ellos o, si por el contrario, no hay lugar a decretarlas.

i. En primer lugar, se observa que el artículo en mención establece que se pueden decretar pruebas en segunda instancia cuando las partes lo pidan de común acuerdo, presupuesto que en el presente asunto no se cumple, dado que quien eleva la solicitud probatoria es la parte demandante.

ii. La norma también dispone que hay lugar a dichas pruebas cuando fue negado su decreto en primera instancia, o habiendo sido decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento; no obstante, este requisito tampoco se verifica en este asunto, dado que el decreto de las pruebas documentales no se pronunció sobre las mismas dado que ni siquiera fueron solicitadas en la demanda, de manera que

⁵ C.E. Sec. Cuarta, Sent. 2012-00148-01, jun. 21/2018. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

tampoco fue posible un pronunciamiento sobre su decreto, y menos, sobre la práctica de las mismas en primera instancia; en consecuencia, la solicitud de pruebas no cumple con este presupuesto normativo.

iii. La tercera hipótesis fáctica normativa se presenta cuando las pruebas de segunda instancia versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

Frente a este presupuesto fáctico normativo, se advierte que las pruebas pedidas recaen en primer lugar, sobre unas documentales que datan de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, es decir, se produjeron con antelación a la presentación de la demanda, la cual fue radicada en el año 2019, siendo esta la condición suficiente para negarlas, pues no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

iv. El siguiente presupuesto traído por la norma para decretar pruebas en segunda instancia, es cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o, por obra de la parte contraria, presupuesto fáctico normativo que en el presente no se cumple, toda vez que no se demostró la fuerza mayor o el caso fortuito que le impidieron a la parte demandante solicitar la práctica de las pruebas señaladas, así como tampoco, que no se pudieron solicitar por el obrar de la parte contraria, dado que tales condiciones ni siquiera fueron invocadas por la parte accionante.

v. Finalmente, se observa que el art. 212 del CPACA señala que, cuando con las nuevas pruebas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3.º y 4.º, deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Sin embargo, en este caso tampoco se cumple con este presupuesto, toda vez que no se trata de controvertir hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia y, tampoco se trata de pruebas para controvertir las que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por el obrar de la parte contraria.

Así las cosas, del análisis realizado en precedencia respecto de cada uno de los supuestos fácticos normativos con base en los cuales es posible decretar pruebas en segunda instancia, se encuentra que la petición probatoria de la parte demandante no encuadra en ninguno de los previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, razón suficiente para negarlas.

6. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado sobre los supuestos fácticos previstos en la normatividad para la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, considera el Despacho que la petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, por tanto, se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

7. DECISIÓN SOBRE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Unitaria negará la petición de pruebas en segunda instancia formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida veintisiete (27) de

agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

8. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De otra parte, de conformidad con lo establecido por el numeral 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corre traslado a las partes por el termino común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, se dará traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición de pruebas en segunda instancia formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y, una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-008-2019-00236-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Enrique Pérez Jején
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional –
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Jorge Enrique Pérez Jején actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 107-112), actuación que se notificó a las partes el catorce (14) del mismo mes y año¹.

Ahora bien, se observa que la parte actora radicó el recurso de apelación por medio electrónico el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)². En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias

¹ Folio 113.

² Folios 114.

³ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

En tal sentido, y en vista de que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustento oportunamente según el memorial visible en los folios 115 a 119, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-012-2017-00305 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Myriam Castellanos Serna
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto: Admite recurso de apelación

La Secretaría de Educación de Cundinamarca y la Fiduciaria la Previsora S.A., interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primero (1.º) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fols. 208-213).

Ahora bien, se observa que las entidades radicarón sus recursos por medio electrónico el (9) nueve y (14) catorce de septiembre de 2020¹, respectivamente. En ese orden, teniendo en cuenta que los recursos aludidos fueron interpuestos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se

¹ Folios 215 y 221.

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

Dado que los recursos aludidos cumplen los requisitos legales, toda vez que, se interpusieron y sustentaron oportunamente según los memoriales visibles en los folios 216 a 217 y 221 a 223, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la Secretaría de Educación de Cundinamarca y la Fiduciaria la Previsora S.A., contra la sentencia del primero (1.º) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-012-2018-00256-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Sofía Peñaranda
Demandada: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-013-2017-00350-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nancy Bernal Niño
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04158-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ruby Jaramillo Corrales
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a resolver las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores¹ (en adelante MRE), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011², teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora Ruby Jaramillo Corrales en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentó demanda en contra del MRE³, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 5337 de 4 de septiembre de 2013, 6586 de 22 de octubre de 2013 y 1982 de 19 de marzo de 2014, por medio de las cuales le ordenó devolver los salarios y prestaciones sociales pagadas de más durante el tiempo que gozó de incapacidades.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada, a:

2.2 Levantar cualquier medida cautelar o coactiva que haya afectado su patrimonio, con ocasión de la ejecución de los actos administrativos demandados.

2.3 Reintegrar debidamente indexadas las sumas de dinero que hayan sido canceladas al MRE y pagar los respectivos intereses.

2.4 Indemnizar los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de la ejecución de los actos administrativos demandados.

2.5 Cancelar la suma correspondiente a costas y agencias en derecho.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS

¹ Fols. 192-195

² “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”.

³ Fols.237-240

El MRE contestó oportunamente la demanda, como consta a folio 284 del expediente, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones⁴:

3.1 Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad: sostuvo que existe un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, puesto que la conciliación extrajudicial no versó sobre el Decreto No. 601 de 2012.

3.2 Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de unidad jurídica: afirmó que la demandante omitió cumplir con el requisito básico de pretender la nulidad del acto administrativo primigenio, pues únicamente objetó la legalidad de aquellos que le dieron cumplimiento lo que implica que deba declararse la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de unidad jurídica, pues no demandó el Decreto No. 601 de 2012 a través del cual se retiró del servicio a la señora Ruby Jaramillo Corrales, y se ordenó el reintegro de los mayores valores pagados.

3.3 Presunción de legalidad de las Resoluciones Nos. 5337 de septiembre de 2013, 6586 de octubre de 2013 y 1982 de marzo de 2014: señaló que los actos administrativos demandados fueron expedidos debidamente motivados y garantizando el derecho de defensa de la accionante, quien estuvo representada legalmente por una profesional del derecho, a quien se le concedió la oportunidad de elevar los recursos de ley, los que fueron desatados de conformidad con lo previsto en la norma.

3.4 Caducidad: expuso que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, puesto que los actos administrativos demandados quedaron ejecutoriados el 31 de marzo de 2014 y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 9 de junio de 2016, es decir, se superó el término de cuatro (4) meses, establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.5 Buena fe: sostuvo que la entidad accionada siempre ha actuado conforme a los postulados de la buena fe, en cumplimiento de las normas de orden público aplicables a la materia y en consideración a las condiciones de salud de la demandante.

3.6 Genérica: solicitó que en el evento de encontrarse acreditado cualquier hecho en el proceso que enerve las pretensiones de la demandante, sea declarada la excepción correspondiente.

4. TRASLADO A LA PARTE ACTORA

De las mencionadas excepciones se dio traslado a la parte actora conforme al artículo 175 parágrafo 2.º del CPACA, según constancia secretarial visible a folio 266 del expediente; dentro de tal oportunidad la señora Ruby Jaramillo Corrales se manifestó en síntesis de la siguiente manera⁵:

4.1 Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad: afirmó que respecto al Decreto No. 601 de 21 de marzo de 2012 no se debía agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, pues las pretensiones de la demanda no están encaminadas a obtener la nulidad del mismo.

4 Fols. 192-195

5 Fols. 277-281

4.2 Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de unidad jurídica: alegó que el presente asunto no se persigue la nulidad del acto que dispuso la desvinculación de la demandante, Decreto No. 601 de 21 de marzo de 2012, sino de aquellos que concretamente ordenaron a la accionante reintegrar los dineros pagados de más en el periodo comprendido entre marzo de 2010 y febrero de 2011, por una suma específica y con ocasión de un procedimiento administrativo propio.

4.3 Presunción de legalidad: indicó que esta excepción no estaba llamada a prosperar, pues esta probado en el expediente que los actos demandados fueron expedidos violando las normas superiores, con desviación de poder, por un funcionario sin competencia y se encuentran falsamente motivados.

4.4 Caducidad: expuso que este medio exceptivo debe ser resuelto en la sentencia, pues las partes han aportado y solicitado pruebas para su acreditación y desacreditación. Sin embargo, sostuvo que la accionante probó que la cancillería nunca notificó electrónicamente en debida forma a su apoderada judicial.

4.5 Buena fe: señaló que la conducta de la administración de perseguir a su ex servidores para corregir sus propios errores, no se encuadra en la noción de buena fe.

4.6 Genérica: sostuvo que hasta el momento no se advierte que se configure alguna excepción no formulada, por lo que se abstenía de hacer algún pronunciamiento.

5. EL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES EN LA LEY 2080 DE 2021

La Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, vigente a partir del 26 de enero de esta anualidad, día siguiente a su publicación, estableció que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

La norma reafirmó la variación que sobre el tema había introducido el Decreto 806 de 2020, y con ello, el cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que para su formulación y trámite es necesario remitirse a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es así como el artículo 38 de la citada Ley 2080 de 2021, reglamentó el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, del contenido del artículo 101 del CGP, se infiere que: (i) el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2.º, inciso 1.º); (ii) en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); (iii) si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º) y, (iv) solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Lo anterior modificó el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en lo atinente a la decisión de las excepciones previas que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal disponía que: (i) es el juez o magistrado ponente quien debe emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; (ii) la oportunidad que el legislador dispuso para ello es en la audiencia inicial; (iii) resulta admisible la práctica de pruebas cuando resulte necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos y, (iv) si prospera alguna que impida continuar con el proceso, se dará por terminada la actuación.

Con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundados mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Es procedente señalar que, por medio de estas reformas procedimentales se procura dar mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y de esta manera se eviten mayores dilaciones.

En consecuencia, según lo normado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 101 del CGP, el juez debe resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Ahora bien, en punto a las excepciones relativas a: **(i)** presunción de legalidad de las Resoluciones Nos. 5337 de septiembre de 2013; 6586 de octubre de 2013 y 1982 de marzo de 2014, **(ii)** buena fe y, **(iii)** la genérica, la Sala Unitaria considera que las mismas no serán analizadas en esta etapa procesal, no solo porque no corresponden a las enlistadas en el inciso final del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, con la reforma que le introdujera la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 100 del CGP, sino además, por cuanto

la argumentación está dirigida a atacar el fondo del asunto, esto es, que apuntan en su extensión a las consideraciones que se deberán tener en cuenta para la resolución de la presente causa judicial.

En lo atinente a la excepción de caducidad, es menester indicar que no se trata de aquellas que deba ser resuelta mediante auto antes de la audiencia inicial, por cuanto no se trata de una excepción previa a voces del artículo 100 del CGP. De otro lado, de conformidad con el artículo 175 del CPACA, en caso de encontrarse fundada deberá declararse mediante sentencia anticipada.

Sin embargo, la Sala Unitaria considera que los elementos de prueba que obran en el proceso, hasta el momento no otorgan certeza sobre la ocurrencia de este fenómeno jurídico, por lo que en las oportunidades procesales correspondientes se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas por las partes y aquellas que el Despacho considere necesarias para esclarecer si tal medio exceptivo se encuentra o no fundado, y adoptará las decisiones que en derecho corresponda, de conformidad con el trámite establecido en la norma para tal fin.

De otro lado, debido a que en esta oportunidad procesal se debe resolver sobre los requisitos de procedibilidad de conformidad con el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA⁶, lo que fue propuesto como una excepción previa, aunque propiamente no lo es, sino como su nombre lo indica, es un requisito previo para activar la jurisdicción, el Despacho se pronunciará al respecto una vez resuelva sobre la prosperidad de los medios exceptivos formulados.

Así pues, en atención a los anteriores argumentos, la Sala resolverá únicamente la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1 COMPETENCIA

Esta corporación en Sala Unitaria es competente para resolver la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el MRE, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

La Sala Unitaria debe establecer si, ¿se debe declarar que prospera la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, toda vez que no se demandó el Decreto No. 601 de 2012 a través del cual se retiró del servicio a la señora Ruby Jaramillo Corrales, y se ordenó el reintegro de los mayores valores pagados?

6.3 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.3.1 TESIS DEL MRE

Considera que se configuró la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, pues la accionante omitió cumplir con el requisito básico de pretender la nulidad del acto

⁶ “Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”.

administrativo primigenio, en este caso, el Decreto No. 601 de 2012, a través del cual se retiró del servicio a la señora Ruby Jaramillo Corrales, y se le ordenó el reintegro de los mayores valores pagados.

6.3.2. TESIS DE LA DEMANDANTE

Expuso que en el presente asunto no se persigue la nulidad del acto que dispuso la desvinculación de la demandante, esto es, el Decreto No. 601 de 21 de marzo de 2012, sino de aquellos que concretamente ordenaron a la accionante reintegrar los dineros cancelados de más en el periodo comprendido entre marzo de 2010 y febrero de 2011.

6.3.3 TESIS DE LA SALA UNITARIA

Se debe declarar no probada la excepción propuesta por el MRE, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, al encontrarse conforme con los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

7. CASO CONCRETO

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la excepción de inepta demanda se encuentra encaminada a que dicho escrito se adecúe a los requisitos de forma que permiten que la autoridad judicial conozca del fondo del asunto, puesto que de no cumplir dichas exigencias se deberá dar por terminado el proceso de forma anticipada⁷.

En tal entendido, la excepción se configura por dos razones:

(i) Por falta de los requisitos formales: esto es, cuando la demanda y sus anexos no cumplen las exigencias establecidas en los artículos 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones), 166 (anexos) y 167 (normas jurídicas de alcance no nacional) de la Ley 1437 de 2011, en otras palabras, cuando no se presenta la demanda en forma.

Dichas exigencias pueden ser subsanadas al momento de reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 173 del CPACA, o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 *ibídem*.

(ii) Por indebida acumulación de pretensiones: cuando no se observan los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del CPACA.

Así lo sostuvo el tribunal de cierre de esta jurisdicción en reciente providencia del 2 de julio de 2020, al indicar: “dicho argumento de defensa no corresponde a la excepción de ineptitud de la demanda, pues esta únicamente se configura cuando: a) el libelo introductorio omite los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA; y/o b) se evidencia una indebida acumulación de pretensiones”⁸.

En otras palabras, tal medio exceptivo prosperará únicamente cuando no se presenta la demanda en forma o exista una indebida acumulación de pretensiones, y no se configurará

7 Ver entre otras C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-00171 abr. 21/2016 M.P. William Hernández Gómez, y C.E., Sec. Segunda, Sent. 2015-02342 mar. 1/2018 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

8 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-00265 jul. 2/2020 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

en otras hipótesis que igualmente impidan que se adopte una decisión de fondo, como históricamente ha sido usada. En palabras del Consejo de Estado:

“Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, deben realizarse algunas precisiones preliminares respecto a la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto, esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio, para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto”⁹

En tal entendido, la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda por falta de unidad jurídica no está llamada a prosperar, pues no refiere a ninguno de los requisitos establecidos en la norma para la presentación de la demanda en forma.

Ahora bien, la Sala Unitaria no desconoce que a efectos de que se dicte una sentencia de fondo es menester que se acusen todos los actos administrativos que definieron la situación jurídica de la demandante, y que ello se realice a través del medio de control establecido por la norma para tal fin. Sin embargo, el cumplimiento de tales exigencias deberá verificarse en el fallo y no a través del presente medio exceptivo, pues se reitera, este solo se configura cuando no se presenta la demanda en forma o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, hipótesis que no se presentan en este asunto, lo que implica que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda deba ser despachada desfavorablemente.

8. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del CPACA, vigente a la fecha de interposición de la demanda, la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Al respecto, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “incierto y discutibles”, de tal forma que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece que: “cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de

9 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-02838 jun. 5/2020 M.P. William Hernández Gómez

procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Así las cosas, se observa que la controversia aquí suscitada gira en torno a la devolución de unos dineros que por concepto de incapacidades y otros emolumentos está cobrando el MRE a la accionante, constituyendo derechos inciertos y discutibles para esta, por lo que las partes involucradas en la controversia judicial están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, de ahí que el extremo activo del proceso hubiese allegado la constancia que da cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad¹⁰.

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 *ibídem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 5337 de 4 de septiembre de 2013, a través de la cual ordenó a la accionante devolver unas sumas de dinero pagadas a ella de más por parte del MRE, por concepto de incapacidad que le fueron otorgadas y otros emolumentos¹¹.

- Resolución No. 6586 de 22 de octubre de 2013, que resolvió el recurso de reposición elevado contra la anterior decisión¹².

- Resolución No. 1982 de 19 de marzo de 2014, en virtud de la cual resolvió el recurso de apelación contra la primera decisión, confirmándola en su integridad¹³.

Así las cosas, en relación con el primero de los actos reseñados, observa el despacho que contra el mismo procedía el recurso de reposición y/o apelación, habiéndose impugnado por la parte actora y decidido por parte la entidad accionada de manera definitiva con los otros dos actos acusados al resolver los recursos de reposición y apelación, de manera que en este caso debe entenderse cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA.

En punto al argumento de que la conciliación extrajudicial no se agotó adecuadamente, puesto que no versó sobre el Decreto No. 601 de 21 de marzo de 2012, basta indicar que la accionante a través del presente medio de control no objeta la legalidad de dicho acto administrativo, por ende, no era su deber cumplir con el mencionado requisito de procedibilidad respecto al mismo.

9. CONCLUSIONES

Se debe declarar no probada la excepción propuesta por el MRE, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, al encontrarse conforme con los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

La accionante cumplió con los requisitos de procedibilidad establecidos en los numerales 1.º y 2.º del artículo 161 del CPACA, vigentes a la fecha de interposición de la demanda.

10 Fol. 51

11 Fols. 3-5

12 Fols. 6-12

13 Fols. 13-24

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en Sala Unitaria:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las consideraciones consignadas en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la señora Ruby Jaramillo Corrales cumplió con los requisitos de procedibilidad establecidos en los numerales 1.º y 2.º del artículo 161 del CPACA, vigentes a la fecha de interposición de la demanda, de conformidad con las consideraciones consignadas en precedencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04911-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marina Gómez Betancur
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad Militar

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) (fl. 474-491), por la cual confirmó la sentencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 253-265), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las suplicas de la demanda instaurada por la señora Marina Gómez Betancur contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad Militar.

Por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales ordinales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05935-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Zulma Yolanda Orjuela Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Dirección General de Sanidad
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección.

1. Elementos de orden jurídico

La Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.” Por su parte, el numeral 8.º *ibídem*, señala que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias

de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el 7 de diciembre de 2016¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

¹ Folio 130.

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel³.”

Y más adelante, acotó que:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no, dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección.

2. Elementos de orden fáctico

A través de sentencia proferida el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Sala de Decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Zulma Yolanda Orjuela Martínez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Dirección General de Sanidad Militar, y en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) (fls. 349-363), decisión que no fue recurrida.

Con base en lo anterior, la Secretaría de la Subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible a folio 391 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó la suma total de quinientos mil mcte. (\$500.000,00), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal ; y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

3. Decisión

Por lo tanto, como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la Secretaría de la Subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la Sala Unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de la Subsección, por un monto total de quinientos mil pesos mcte (\$500.000,00), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-00395-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Blanca Edilsa Vargas Cavieles
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fl. 152-163), por la cual confirmó la sentencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 119-124), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las súplicas de la demanda instaurada por la señora Blanca Edilsa Vargas Cavieles contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales ordinales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-00772-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Kathleen Maureen Mcfarlane
Demandada: Hospital Militar Central

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fl. 175-183), por la cual confirmó la sentencia de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 126-132), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que accedió las súplicas de la demanda instaurada por la señora Kathleen Maureen Mcfarlane contra la Hospital Militar Central.

Por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales ordinales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia y segundo de la providencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-000106-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego Fernando Roa Mejía
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión, se observa que el mismo debe ser devuelto al Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por competencia por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibídem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2451 de 2018 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2019, en ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos mcte (\$828.116,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2019¹, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia las pretensiones de la demanda deben superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos mcte (\$41.405.800,00).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

¹ Documento No. 04. 27 de agosto 2019.

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Se destaca).

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso *sub judice*, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML19-1-148- MDNSG-TML 41.1, registrada a folio No. 70 de 7 de marzo de 2019, y **ii)** el acta de Junta Médica Laboral No. 855 de 8 de mayo de 2006, por medio de la cuales se fijó el índice de pérdida de la capacidad laboral del accionante.

Ahora bien, se observa que el proceso fue radicado inicialmente ante los juzgados administrativos, correspondiéndole por reparto al Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, que por medio de providencia de nueve (9) de octubre dos mil diecinueve (2019), inadmitió la demanda debido a que no tenía establecida la cuantía de las diligencias², frente a lo cual con escrito de 17 de octubre de 2019³, la parte actora expresamente manifestó lo siguiente:

“Es competente el Juez Administrativo en primera instancia al momento de presentar la demanda, de acuerdo al artículo 155 Numeral 6º del CPACA en razón de que la cuantía no excede de QUINIENTOS (500) salarios mínimos legales vigentes es decir es decir de TRECIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$414.058.000) (sic).

1. PERJUICIOS MORALES: El equivalente a 100 SMLMV, es decir \$ 828.116 X 100 = \$82.811.600.

2. De conformidad con la Junta Médica Definitiva que se le va a practicar a mi mandante, el señor DIEGO FERNANDO ROA MEJÍA, será un equivalente al 100% de disminución de la capacidad laboral. Es decir,

² Documento No. 5, expediente digitalizado.

³ Documento No. 5, pág. 3 expediente digitalizado.

por DAÑO A LA SALUD, el equivalente a 100 SMLMV, es decir \$
 $828.116 \times 100 = \$82.811.600$ ". (Se resalta).

Al respecto, en primer término, evidencia está Sala Unitaria que el demandante señala como norma que regula la competencia por el factor cuantía, el artículo 155 numeral 6 del CPACA, el cual dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Como segunda medida, se tiene que el actor determina la cuantía señalando que la misma se establece: "De conformidad con la Junta Médica Definitiva que se le va a practicar a mi mandante, el señor DIEGO FERNANDO ROA MEJÍA, será un equivalente al 100% de disminución de la capacidad laboral". Es decir, hace alusión a un hecho futuro, sin considerar que el resultado del procedimiento que pretende encausar puede o no concluir de la forma en la que lo reseñó.

Así las cosas, considera el Despacho que en los términos en los cuales fue expresada la estimación de la cuantía no es razonada, en consideración a que la parte actora la calcula teniendo en cuenta un medio de control que es diferente al establecido en el artículo 138 del CPACA, además, refiere que la misma deviene de un hecho futuro, sin dar razones objetivas y verificables al momento de la interposición de la demanda, desconociendo por completo lo establecido en el art. 157 del CPACA.

Visto lo anterior, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, "(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada..."⁴.

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, "tiene dos variantes: (i) por la naturaleza del pleito; y (ii) por el valor económico del asunto o cuantía."⁵

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018⁶ que, "ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»* y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio."

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para asignar la competencia en un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, en razón de la cuantía.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”⁷.

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado⁸ también señaló que el inciso 3.º del art. 157 del CPACA, “concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad concedora de un negocio»”

Acorde con lo expuesto hasta el momento, debe señalar el Despacho que los valores y la forma en la cual fueron traídos por la parte demandante como cuantía no permiten establecer que esta corporación sea competente para conocer el asunto por este factor objetivo, pues los mismos resultan arbitrarios o caprichosos debido a que se fundamentan en hechos futuros que no ha sido debatidos por las partes; además, como se indicó, hacen referencia a un medio de control que no corresponde con el escrito de demanda elevado, en tanto en este se indicó que se trataba del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, al establecer la cuantía se refiere la acción de reparación directa sin explicación alguna, motivos por las cuales no es claro, consistente, ni se encuentra razonado para este tribunal, que la competencia del asunto recaiga en esta Corporación.

Por lo tanto, observados los montos y la forma en que fueron expuestos por la parte activa, de conformidad con las pretensiones de la demanda y en concordancia con lo ordenado en el artículo 157 del CPACA, se tiene que estos no se estimaron de manera adecuada, incumpliendo así la carga procesal asignada en la norma. Además, de la simple observación de los valores traídos al plenario se puede concluir que aquellos no son razonables, por cuanto desbordan lo estipulado en la norma, y en esa medida no es posible considerarlos para tener por competente a este tribunal por el factor cuantía. En consecuencia, se devolverán las diligencias al Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que proceda al estudio de admisión de las diligencias según las consideraciones que estime necesarias.

Finalmente, se debe tener en cuenta que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, **“la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia**, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”⁹ (Negrita del Despacho).

⁷ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁸ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Corolario de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. REMÍTASE por competencia, por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-2342-000-2020-000106-00 (Expediente Digital)**, en el cual actúa como demandante el señor Diego Fernando Roa Mejía y como demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, **al Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito de Bogotá**, para lo de su cargo, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la Secretaría de la Subsección, déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00520-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Hernando Rozo Manrique
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia, por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibídem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2020, en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos mcte (\$877.803,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2020¹, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia, las pretensiones de la demanda deben superar los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos mcte (\$43'890.150).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

¹ Documento No. 55, expediente digital Samai.

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que Colpensiones pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, que se declare la nulidad de la Resolución No. 3136 del 11 de marzo de 2003, mediante la cual el ISS reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor Hernando Rozo Manrique en cuantía de \$513.277 a partir del 14 de octubre de 1999.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, la entidad accionante la fijó en \$ 58.712.040, oo, para lo cual señaló que correspondía al “concepto de retroactivo, mesadas pensionales, y aportes en salud, y las que se sigan causando hasta que se profiera el fallo judicial”.

No obstante, el Despacho observa que tal estimación de la cuantía no es razonada, en consideración a que la parte actora la calcula durante la totalidad del tiempo que el demandado ha percibido su mesada pensional, lo que incluso supera el máximo de tres años señalado en el art. 157 del CPACA, para las prestaciones periódicas.

Visto lo anterior, es preciso señalar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”².

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo,

² C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, “tiene dos variantes: **(i)** por la naturaleza del pleito; y **(ii)** por el valor económico del asunto o cuantía.”³

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018⁴ que, “ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»* y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación, es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia en un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, en razón de la cuantía.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”⁵.

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado⁶ también señaló que el inciso 3.º del art. 157 del CPACA, “concretiza el principio de derecho procesal denominado *«de estabilidad de la cuantía»*, en virtud del cual *«una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad conocedora de un negocio»*”

Acorde con lo expuesto hasta el momento, debe señalar el Despacho que los valores traídos por la parte demandante como cuantía no permiten establecer que esta corporación es competente para conocer el asunto, pues con los mismos no se logra determinar que sea superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual, el conocimiento del mismo le corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia.

En efecto, al revisar los valores devengados como mesada pensional sin pasar de tres años conforme a los valores expresados en una liquidación adjunta a la demanda, se determina la cuantía de la siguiente forma:

³ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

AÑO	VALOR MENSUAL DE LA PENSIÓN	TOTAL MESADA ANUAL	DESCUENTO POR SALUD 12%	TOTAL CUANTÍA
2017	1.312.154,00	\$ 15.745.848,00	\$ 1.889.501,76	
2018	1.365.821,00	\$ 16.389.852,00	\$ 1.966.782,24	
2019	1.409.254,00	\$ 16.911.048,00	\$ 2.029.325,76	
SUBTOTAL		\$ 49.046.748,00	\$ 5.885.609,76	

En consecuencia, se concluye que la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA, e incluso teniendo en cuenta los mismos valores señalados por la parte demandante en la liquidación efectuada en el plenario, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$43’890.150), razón por la cual el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 ibídem, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, **“la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia,** pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”⁷ (Negrita del Despacho)

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1. REMÍTASE por competencia, por el factor cuantía,** el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2020-00520-00 (Expediente Digital)**, dentro del cual actúa como demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y como demandado el señor Hernando Rozo Manrique, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.
- 2.** Por la Secretaría de la Subsección, déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-01153-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys Alicia Morales
Demandada: Nación - Senado de la República y Ministerio de Hacienda
Asunto: Inadmite demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Gladys Alicia Morales elevó demanda contra la Nación - Senado de la Republica y el Ministerio de Hacienda, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** el Oficio DGA-CS-6337 de 19 de noviembre de 2019; **ii)** el acto ficto producto del silencio frente a la petición radicado 2-2019-040287 del 16 de octubre de 2019, **iii)** el Oficio 2-2019-040285 del 16 de octubre de 2019, o el silencio administrativo surgido del silencio de la administración, **iv)** el Oficio 2-2019-040286 del 16 de octubre de 2019, o el silencio administrativo surgido del silencio de la administración, **v)** el Oficio 2-2020-004712 de fecha 10 de febrero de 2020 y, **vi)** el Oficio 2-2020-006295 21 de febrero de 2020.

A título de restablecimiento del derecho, la señora Gladys Alicia Morales pretende que se ordené a la entidad demanda:

“**SEPTIMO:** Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Dirección Administrativa del Senado y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público al reconocimiento y pago a Gladys Alicia Morales Ruiz en su calidad de Jefe de la Unidad de Gaceta del Senado, de la Prima de Gestión (Decreto 1035 de 2017) y de la Bonificación por Dirección (Decreto 3150 de 2005) derivadas de la Ley 4ta de 1992 y a las que tiene derecho mi representada como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos atacados.

OCTAVO: Que el valor de la reliquidación, de las prestaciones dejadas de recibir sean indexados y reconocidos con sus intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se produzca su pago.”

Sobre el particular, encuentra el despacho que al proceder al estudio de admisión de la demanda se advierte que la misma debe ser subsanada conforme a las siguientes observaciones:

i. A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia

Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De este modo, se observa que el art. 6.º de esta normatividad ordenó que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitirse la misma.

En este sentido, el Consejo de Estado profirió auto el 28 de julio de 2020¹ en el que señaló que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en el artículo 6.º.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, replicó la norma antes descrita, al efecto dispuso:

“(…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Destaca el Despacho)

Por lo expuesto, como el presente expediente fue radicado el 13 de agosto de 2020² (ante los juzgados administrativos), era obligación que la parte actora remitiera por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6.º inciso 4.º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando en debida forma el cumplimiento de dicha carga procesal, no obstante, la misma fue omitida, pues no fue acreditada en el expediente.

ii) Sobre el otorgamiento del poder, el mismo Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 5.º dispuso:

“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ C.E., Sec. Tercera, Auto 2019-00169-00, jul. 28/2020. M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

² Documento No. 08, expediente digital.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.(se destaca)

Frente a esta disposición se pronunció la Corte Suprema de Justicia³ mediante auto de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), indicando que para que un poder pueda ser aceptado debe contener:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**” (Se destaca y subraya)

En la misma providencia, indicó que no es exigible frente al abogado “que remita un poder firmado de puño y letra de y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.” Sin embargo, destacó que es de cargo del togado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, situación que se acredita con el mensaje de datos con el cual se indicó esa voluntad, lo anterior sirve para verificar la autenticidad de la actuación.

No obstante, revisadas las diligencias, no se cumple el presupuesto antes descrito, por lo cual se impone el deber al abogado de la parte actora, allegar al expediente el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder que se encuentra visible en el documento No. 6 del expediente.

iii) El artículo 166 de CPACA, establece que la demanda deberá acompañarse, entre otros, de: **i)** copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, si se alega el silencio administrativo pruebas que lo demuestren y, **ii)** los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer y que se encuentren en su poder.

Frente a lo anterior, se tiene que la parte demandante no allegó al plenario los siguientes actos administrativos que son objeto de demanda:

1. Oficio 2-2019-040285 del 16 de octubre de 2019
2. Oficio 2-2019-040286 del 16 de octubre de 2019
3. Oficio 2-2020-004712 de 10 de febrero de 2020

Por lo anterior, es pertinente que los allegue para verificar su existencia, y si los mismos son susceptibles de control judicial.

Aunado a ello, la demandante manifestó en el acápite de pruebas que al expediente se allegarían varios documentos que se encontraban en su poder; sin embargo, al plenario no fueron allegados en forma completa, por lo cual deberá remitirlos de forma ordenada e íntegra a las diligencias.

3 CSJ, Sala de Casación Penal, Auto. Radicado 55194, sep. 3/2020. M.P. Hugo Quintero Bernate.

iv) Finalmente, se observa que el apoderado de la parte actora indica en su escrito de demanda que el día lunes diez (10) de agosto de 2020 se llevó a cabo conciliación prejudicial administrativa; sin embargo, revisado el expediente no se encontró la constancia aludida.

En vista de lo considerado y en ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en el artículo 103 del CPACA y el artículo 43 del CGP, aunado a lo previsto en los artículos 161, 162 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, 166 y 170 del CPACA, y artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, deberá inadmitirse la demanda a fin de que la parte actora subsane las irregularidades advertidas, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de ser rechazada, debiendo integrarla en un solo escrito con la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

R E S U E L V E:

1. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Gladys Alicia Morales contra la Nación - Senado de la República y el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo previsto en los artículos 161, 162 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, 166 y 170 del CPACA, y artículos 5.º y 6.º del Decreto 806 de 2020.

2. CORRÍJASE lo señalado en las consideraciones precedentes, para lo cual se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, debiendo integrarla en un solo documento con la demanda inicial.

3. Una vez vencido el término concedido a la parte actora y ejecutoriada esta decisión, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-01231-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Hugo Bustos Truyol
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibídem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos mcte (\$877.803,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2020¹, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia las pretensiones de la demanda deben superar los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos mcte (\$43'890.150).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

¹ Documento No. 08 – 18 de diciembre de 2020.

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que Colpensiones pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, que se declare la nulidad de la Resolución SUB 97722 del 24 de abril de 2020, por medio de la cual reconoció una pensión de vejez al señor Hugo Bustos Truyol.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, la entidad accionante la fijó en \$17.772.00, para lo cual señaló que correspondía a la diferencia en las mesadas y el retroactivo pensional.

En consecuencia, se concluye que la cuantía del presente proceso, teniendo en cuenta los valores señalados por la parte demandante en la demanda, no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$43.890.150), pues se reitera que las pretensiones ascienden a la suma de \$17.772.00, razón por la cual el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibídem*, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, **“la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por**

sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”²

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2020-01231-00 (Expediente Digital)**, dentro del cual actúa como demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y como demandado el señor Hugo Bustos Truyol, a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema Justicia de Gestión Judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV.

² C.E., Sec. Segunda, Sentencia 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-028-2018-00181-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julio Alberto Solano Hernández
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Julio Alberto Solano Hernández actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 345 a 366), actuación que se notificó a las partes por medio electrónico, en la misma fecha de emisión¹.

Ahora bien, se observa que la parte actora radicó el recurso de apelación por medio electrónico el primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020)². En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

¹ Folio 367 a 361.

² Folio 376.

³ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

En tal sentido, y en vista de que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en los folios 377 a 383, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00117-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fabio Ernesto Pedraza Corredor
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora s.a.
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Fabio Pedraza Corredor actuando a través de apoderada, y la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A., interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de proferida en audiencia inicial de diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fols. 86-94).

Ahora bien, se observa que la sentencia fue notificada en estrados el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)¹, y los recursos de las dos partes fueron impetrados por correo electrónico el 1.º de julio de la misma anualidad². Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020³, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020⁴, lo anterior, para concluir que aun cuando la sentencia fue notificada en la fecha reseñada, los términos para interposición del recurso se reanudaron el 1.º de julio de 2020, por lo cual la actuación de las partes se encuentra conforme a derecho.

De igual forma, teniendo en cuenta que los recursos aludidos, fueron interpuestos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁵, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del

¹ Folio 86-94.

² Folio 97 y 102.

³ Artículo 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

⁴ Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

⁵ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

Dado que los recursos aludidos cumplen los requisitos legales, toda vez que, se interpusieron y sustentaron oportunamente según los memoriales visibles en los folios 98 a 101 y 103 a 104, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por el señor Fabio Pedraza Corredor y la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A., contra la sentencia del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00224-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leonor Nader Prieto
Demandada: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura
Asunto: Niega solicitud de pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el pronunciamiento que corresponda, respecto de la solicitud probatoria elevada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Posteriormente, se procederá a correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Leonor Nader Prieto, a través de apoderada, instauró demanda contra el municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos en virtud de los cuales le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados².

Como consecuencia de la nulidad, solicita se reconozca y pague la bonificación por servicios prestados establecida en el artículo 1.º del Decreto 2418 de 2015, desde el momento en que comenzó a tener efectos legales y hasta el cumplimiento de la decisión legal y se reliquiden las primas de navidad, servicios y vacaciones y, se indexen las sumas reconocidas teniendo en cuenta el IPC.

2.2. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)³, negando las pretensiones de la demanda.

¹ Folios 183-192.

² Folios 1 a 60.

³ Folios 164 a 178.

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00224-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leonor Nader Prieto
Demandada: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura

2.3. Recurso de apelación y solicitud de pruebas en segunda instancia

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se revoque tal decisión, y como consecuencia, se acceda a las pretensiones de la demanda, argumentado que la bonificación por servicios se reconoce a todos los empleados públicos del orden territorial; sin embargo, se excluye a los docentes sin argumentación jurídica válida.

En su escrito de apelación, solicitó que se decreten algunas pruebas documentales, petición que se transcribe textualmente, así:

- “Se oficie a la Secretaria (sic) de Educación de SOACHA, si mi representada (identificados al momento de presentar la demanda), fueron incorporados a la planta de personal de SOACHA, al momento de la descentralización administrativa en virtud de los (sic) dispuesto en la ley 60 de 1993 y ley 715 de 2001.
- “Se sirva anexar el acto administrativo (Resolución o decreto, mediante el cual fue incorporado a la planta central de la administración)”
- “Sírvasse indicar al despacho si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, fueron incorporados al presupuesto Municipal del Municipio de Soacha para los años 2015, 2016, 2017 y el año 2018.”

La parte actora, afirma que las anteriores pruebas son necesarias, toda vez que desde el momento en que se presentó la demanda a la fecha existen algunos argumentos y elementos que fueron cambiando y que no fueron previsibles al momento de la sentencia.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1. COMPETENCIA

La Sala Unitaria es competente para resolver de plano la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 35 del Código General del Proceso.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si ¿es procedente decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante en el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con los presupuestos señalados para el efecto en el artículo 212 del CPACA, o si por el contrario, las condiciones dispuestas en la norma no se cumplen en este asunto para acceder a dicho pedimento?

3.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

3.3.1. TESIS DE LA PARTE APELANTE

Considera que el decreto de las pruebas solicitadas en segunda instancia es necesario, toda

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00224-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leonor Nader Prieto
Demandada: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura

vez que desde el momento en que se presentó la demanda a la fecha, existen algunos argumentos y elementos que fueron cambiando y que no fueron previsibles al momento de la sentencia.

3.3.2. TESIS DE LA SALA

La Sala Unitaria considera que la petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación, no corresponde a ninguno de los supuestos fácticos previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, de manera que, se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de este derrotero, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)”

Igualmente, el artículo 211 del mismo estatuto, sobre el régimen probatorio señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00224-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leonor Nader Prieto
Demandada: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura

En este sentido, se observa que el Consejo de Estado⁴ ha señalado que cuando no se cumplen los presupuestos establecidos en el CPACA para que procedan las pruebas en segunda instancia, su decreto debe ser negado, pues “La jurisprudencia tiene determinado que la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas, pues tiene como único fin el análisis de la sentencia proferida en primera instancia en los aspectos impugnados con el recurso de apelación y en este sentido, si la solicitud de pruebas no se subsume en uno de los eventos enunciados, las pruebas no podrán decretarse.”

De igual manera, la citada corporación en proveído de 21 de junio de 2018⁵, sostuvo que:

“Al efecto, se evidencia que la solicitud de pruebas (...) no es mancomunada con la parte demandante. Y, que dicha prueba no fue aportada en la primera instancia, ni en las demás oportunidades probatorias, razón por la cual nunca fue valorada por el *a quo*; tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser aportada, ni existe conocimiento de que su oportunidad para aportarla haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, de manera que el despacho constata que esta solicitud pretende revivir la etapa procesal en la que era oportuno aportar las pruebas idóneas. En este sentido la prueba aportada se negará, por incumplir los requisitos previstos en el artículo 212 del CPACA.”

En vista de lo anterior, procede la negación de las pruebas solicitadas en segunda instancia cuando no se cumplen los requisitos previstos en el art. 212 del CPACA.

5. CASO CONCRETO

Es preciso reiterar que, la parte actora realizó una solicitud de pruebas documentales que en su sentir son necesarias en esta etapa procesal, toda vez que desde el momento en que presentó la demanda a la fecha existen algunos argumentos y elementos que fueron cambiando y que no fueron previsibles al momento de la sentencia.

En este punto debe recordarse que, el recaudo probatorio en segunda instancia debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite.

Precisamente, frente a los últimos presupuestos, se hace necesario estudiar los fundamentos fácticos que dan lugar a que se decreten pruebas en segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 212 del CPACA, por lo cual resulta oportuno estudiarlos uno a uno para determinar si la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante se encuentra prevista en alguno de ellos o, si por el contrario, no hay lugar a decretarlas.

i. En primer lugar, se observa que el artículo en mención establece que se pueden decretar pruebas en segunda instancia cuando las partes lo pidan de común acuerdo, presupuesto que en el presente asunto no se cumple, dado que quien eleva la solicitud probatoria es la parte demandante.

⁴ C.E. Sec. Tercera, Auto 2013-00725-01, feb. 13/2017. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁵ C.E. Sec. Cuarta, Sent. 2012-00148-01, jun. 21/2018. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00224-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leonor Nader Prieto
Demandada: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura

ii. La norma también dispone que hay lugar a dichas pruebas cuando fue negado su decreto en primera instancia, o habiendo sido decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento; no obstante, este requisito tampoco se verifica en este asunto, dado que el decreto de las pruebas documentales no se pronunció sobre las mismas dado que ni siquiera fueron solicitadas en la demanda, de manera que tampoco fue posible un pronunciamiento sobre su decreto, y menos, sobre la práctica de las mismas en primera instancia; en consecuencia, la solicitud de pruebas no cumple con este presupuesto normativo.

iii. La tercera hipótesis fáctica normativa se presenta cuando las pruebas de segunda instancia versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

Frente a este presupuesto fáctico normativo, se advierte que las pruebas pedidas recaen en primer lugar, sobre unas documentales que datan de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, es decir, se produjeron con antelación a la presentación de la demanda, la cual fue radicada en el año 2019, siendo esta la condición suficiente para negarlas, pues no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

iv. El siguiente presupuesto traído por la norma para decretar pruebas en segunda instancia, es cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o, por obra de la parte contraria, presupuesto fáctico normativo que en el presente no se cumple, toda vez que no se demostró la fuerza mayor o el caso fortuito que le impidieron a la parte demandante solicitar la práctica de las pruebas señaladas, así como tampoco, que no se pudieron solicitar por el obrar de la parte contraria, dado que tales condiciones ni siquiera fueron invocadas por la parte accionante.

v. Finalmente, se observa que el art. 212 del CPACA señala que, cuando con las nuevas pruebas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3.º y 4.º, deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Sin embargo, en este caso tampoco se cumple con este presupuesto, toda vez que no se trata de controvertir hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia y, tampoco se trata de pruebas para controvertir las que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por el obrar de la parte contraria.

Así las cosas, del análisis realizado en precedencia respecto de cada uno de los supuestos fácticos normativos con base en los cuales es posible decretar pruebas en segunda instancia, se encuentra que la petición probatoria de la parte demandante no encuadra en ninguno de los previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, razón suficiente para negarlas.

6. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado sobre los supuestos fácticos previstos en la normatividad para la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, considera el Despacho que la petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación no encuadra

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00224-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leonor Nader Prieto
Demandada: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura

en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, por tanto, se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

7. DECISIÓN SOBRE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Unitaria negará la petición de pruebas en segunda instancia formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

8. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De otra parte, de conformidad con lo establecido por el numeral 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corre traslado a las partes por el termino común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, se dará traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición de pruebas en segunda instancia formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y, una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00224-01

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Leonor Nader Prieto

Demandada: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00235-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Teresa González Velasco
Demandada: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura
Asunto: Niega solicitud de pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el pronunciamiento que corresponda respecto de la solicitud probatoria elevada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Posteriormente, se procederá a correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la María Teresa González Velasco, a través de apoderada, instauró demanda contra el municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos en virtud de los cuales le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados².

Como consecuencia de la nulidad, solicita se reconozca y pague la bonificación por servicios prestados establecida en el artículo 1.º del Decreto 2418 de 2015, desde el momento en que comenzó a tener efectos legales y hasta el cumplimiento de la decisión legal y se reliquiden las primas de navidad, servicios y vacaciones, y se indexen las sumas reconocidas, teniendo en cuenta el IPC.

2.2. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)³, negando las pretensiones de la demanda.

¹ Folios 182 a 191.

² Folios 1 a 60.

³ Folios 163 a 177.

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00235-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Teresa González Velasco
Demandada: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura

2.3. Recurso de apelación y solicitud de pruebas en segunda instancia

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se revoque tal decisión, y como consecuencia, se acceda a las pretensiones de la demanda, argumentado que la bonificación por servicios se reconoce a todos los empleados públicos del orden territorial; sin embargo, se excluye a los docentes sin argumentación jurídica válida.

En el escrito de apelación solicitó que se decreten algunas pruebas documentales, petición que se transcribe textualmente, así:

- “Se oficie a la Secretaria (sic) de Educación de SOACHA, si mi representada (identificados al momento de presentar la demanda), fueron incorporados a la planta de personal de SOACHA, al momento de la descentralización administrativa en virtud de los (sic) dispuesto en la ley 60 de 1993 y ley 715 de 2001.
- “Se sirva anexar el acto administrativo (Resolución o decreto, mediante el cual fue incorporado a la planta central de la administración)”
- “Sírvasse indicar al despacho si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, fueron incorporados al presupuesto Municipal del Municipio de Soacha para los años 2015, 2016, 2017 y el año 2018.”

La parte actora, afirma que las anteriores pruebas son necesarias, toda vez que desde el momento en que presentó la demanda a la fecha existen algunos argumentos y elementos que fueron cambiando y que no fueron previsibles al momento de la sentencia.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1. COMPETENCIA

La Sala Unitaria es competente para resolver de plano la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 35 del Código General del Proceso.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si ¿es procedente decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante en el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con los presupuestos señalados para el efecto en el artículo 212 del CPACA, o si por el contrario, las condiciones dispuestas en la norma no se cumplen en este asunto para acceder a dicho pedimento?

3.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

3.3.1. TESIS DE LA PARTE APELANTE

Considera que el decreto de las pruebas solicitadas en segunda instancia es necesario, toda vez que, desde el momento en que se presentó la demanda a la fecha, existen algunos argumentos y elementos que fueron cambiando y que no fueron previsibles al momento de la sentencia.

3.3.2. TESIS DE LA SALA

La Sala Unitaria considera que la petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación, no corresponde a ninguno de los supuestos fácticos previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, de manera que, se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de este derrotero, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)”

Igualmente, el artículo 211 del mismo estatuto, sobre el régimen probatorio señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

En este sentido, se observa que el Consejo de Estado⁴ ha señalado que cuando no se cumplen los presupuestos establecidos en el CPACA para que procedan las pruebas en segunda instancia, su decreto debe ser negado, pues “La jurisprudencia tiene determinado que la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas, pues tiene como único fin el análisis de la sentencia proferida en primera instancia en los aspectos

⁴ C.E. Sec. Tercera, Auto 2013-00725-01, feb. 13/2017. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00235-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Teresa González Velasco
Demandada: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura

impugnados con el recurso de apelación y en este sentido, si la solicitud de pruebas no se subsume en uno de los eventos enunciados, las pruebas no podrán decretarse.”

De igual manera, la citada corporación en proveído de 21 de junio de 2018⁵, sostuvo que:

“Al efecto, se evidencia que la solicitud de pruebas (...) no es mancomunada con la parte demandante. Y, que dicha prueba no fue aportada en la primera instancia, ni en las demás oportunidades probatorias, razón por la cual nunca fue valorada por el *a quo*; tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser aportada, ni existe conocimiento de que su oportunidad para aportarla haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, de manera que el despacho constata que esta solicitud pretende revivir la etapa procesal en la que era oportuno aportar las pruebas idóneas. En este sentido la prueba aportada se negará, por incumplir los requisitos previstos en el artículo 212 del CPACA.”

En vista de lo anterior, procede la negación de las pruebas solicitadas en segunda instancia cuando no se cumplen los requisitos previstos en el art. 212 del CPACA.

5. CASO CONCRETO

Es preciso reiterar que, la parte actora realizó una solicitud de pruebas documentales que en su sentir son necesarias en esta etapa procesal, toda vez que desde el momento en que presentó la demanda a la fecha existen algunos argumentos y elementos que fueron cambiando y que no fueron previsibles al momento de la sentencia.

En este punto debe recordarse que, el recaudo probatorio en segunda instancia debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite.

Precisamente, frente a los últimos presupuestos, se hace necesario estudiar los fundamentos fácticos que dan lugar a que se decreten pruebas en segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 212 del CPACA, por lo cual resulta oportuno estudiarlos uno a uno para determinar si la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante se encuentra prevista en alguno de ellos o, si por el contrario, no hay lugar a decretarlas.

i. En primer lugar, se observa que el artículo en mención establece que se pueden decretar pruebas en segunda instancia cuando las partes lo pidan de común acuerdo, presupuesto que en el presente asunto no se cumple, dado que quien eleva la solicitud probatoria es la parte demandante.

ii. La norma también dispone que hay lugar a dichas pruebas cuando fue negado su decreto en primera instancia, o habiendo sido decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento; no obstante, este requisito tampoco se verifica en este asunto, dado que el decreto de las pruebas documentales no se pronunció sobre las mismas dado que ni siquiera fueron solicitadas en la demanda, de manera que tampoco fue posible un pronunciamiento sobre su decreto, y menos, sobre la práctica de las mismas en primera instancia; en consecuencia, la solicitud de pruebas no cumple con este

⁵ C.E. Sec. Cuarta, Sent. 2012-00148-01, jun. 21/2018. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

presupuesto normativo.

iii. La tercera hipótesis fáctica normativa se presenta cuando las pruebas de segunda instancia versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

Frente a este presupuesto fáctico normativo, se advierte que las pruebas pedidas recaen en primer lugar, sobre unas documentales que datan de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, es decir, se produjeron con antelación a la presentación de la demanda, la cual fue radicada en el año 2019, siendo esta la condición suficiente para negarlas, pues no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

iv. El siguiente presupuesto traído por la norma para decretar pruebas en segunda instancia, es cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o, por obra de la parte contraria, presupuesto fáctico normativo que en el presente no se cumple, toda vez que no se demostró la fuerza mayor o el caso fortuito que le impidieron a la parte demandante solicitar la práctica de las pruebas señaladas, así como tampoco, que no se pudieron solicitar por el obrar de la parte contraria, dado que tales condiciones ni siquiera fueron invocadas por la parte accionante.

v. Finalmente, se observa que el art. 212 del CPACA señala que, cuando con las nuevas pruebas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3.º y 4.º, deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Sin embargo, en este caso tampoco se cumple con este presupuesto, toda vez que no se trata de controvertir hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia y, tampoco se trata de pruebas para controvertir las que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por el obrar de la parte contraria.

Así las cosas, del análisis realizado en precedencia respecto de cada uno de los supuestos fácticos normativos con base en los cuales es posible decretar pruebas en segunda instancia, se encuentra que la petición probatoria de la parte demandante no encuadra en ninguno de los previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, razón suficiente para negarlas.

6. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado sobre los supuestos fácticos previstos en la normatividad para la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, considera el Despacho que la petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, por tanto, se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

7. DECISIÓN SOBRE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Unitaria negará la petición de pruebas en segunda instancia formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, por las

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00235-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Teresa González Velasco
Demandada: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura

razones expuestas.

8. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De otra parte, de conformidad con lo establecido por el numeral 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corre traslado a las partes por el termino común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, se dará traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición de pruebas en segunda instancia formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y, una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-051-2019-00129-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luisa Fernanda Sánchez
Demandada: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora s.a.
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A., interpuso recurso de apelación contra la sentencia de doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 89 a 92).

Ahora bien, se observa que la parte demandada radicó el recurso de apelación en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido, fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

¹ Folios 94 a 97

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

En tal sentido, y en vista de que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustento oportunamente según el memorial visible en los folios 94 a 97, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-053-2018-00360-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gustavo Velásquez Ramírez
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-054-2017-00271-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alexander Olarte Buitrago
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 321-330).

Ahora bien, se observa que la sentencia fue notificada a las partes por correo electrónico el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)¹, y el recurso fue impetrado por correo electrónico el 7 de julio de la misma anualidad². Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020³, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020⁴, lo anterior, para concluir que aun cuando la sentencia fue notificada en la fecha reseñada, los términos para interposición del recurso se reanudaron el 1.º de julio de 2020, por lo cual la actuación de la parte demandada se encuentra conforme a derecho.

De igual forma, teniendo en cuenta que el recurso aludido, fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁵, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Folio 348.

² Folio 349.

³ Artículo 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

⁴ Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

⁵ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

En tal sentido, y en vista de que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustento oportunamente según el memorial visible en los folios 331 a 337, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25269 – 33 -33- 001 – 2017 - 00047 01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Angelica Aguirre Arias
Demandado: ESE Hospital San Rafael de Facatativá
Asunto: Resuelve apelación auto

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión adoptada mediante auto proferido en audiencia inicial de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por parte del Juzgado Primero (1.º) del Circuito Judicial de Facatativá, en virtud del cual negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por esa parte.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Angelica Aguirre Arias demandó a la ESE Hospital san Rafael de Facatativá con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución No. 397 de 5 de septiembre de 2016 expedida por la Gerente de la ESE Hospital San Rafael, a través del cual dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante en el cargo Técnico Área en salud código 323¹.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reintegro al cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría, y se condene a la ESE Hospital San Rafael de Facatativá al pago de sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones laborales inherentes al cargo, desde el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y hasta cuando se produzca su efectivo reintegro al servicio, además requiere que se indexen las sumas adeudadas, y se disponga que no existió solución de continuidad en la prestación de servicios.

2.2. Por su parte la entidad demandada, en su escrito de contestación de la demanda² solicitó el decreto de algunas pruebas documentales, requiriendo oficiar al Ministerio del Trabajo y Protección Social, a la Sociedad Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Nueva EPS s.a., con el fin de que alleguen a las diligencias, en relación con la demandante, lo siguiente:

i) Certificación en la que se indique si la demandante ha estado inscrita en el régimen subsidiado o contributivo de salud, señalando el espacio temporal y la respectiva EPS.

¹ Folios 37 a 45

² Folios 14 a 36.

ii) Certificación en donde se acredite si la demandante ha estado inscrita en el régimen de prima media con prestación definida de Colpensiones o de ahorro individual con solidaridad administrado por fondos privados, indicando el espacio temporal, además certificar si alguna vez ha pertenecido al régimen subsidiado pensional administrado por Colombia Mayor.

iii) Requirió a Provenir emitir constancia en la que indique si entre el 2016 y la época de misión de la certificación la demandante detenta la condición de afiliada, y si ha cotizado en condición de trabajador independiente o dependiente e indicar el empleador, además certificar el periodo y valor cotizado, y en el evento de haber sido trasladada a otro fondo indicar la fecha de traslado.

iv) Por el mismo espacio temporal, pidió certificación a la Nueva EPS, en la que haga constar si la demandante está o ha estado afiliada a esa entidad, y en que condición discriminando el valor del ingreso base de cotización e indicar se ha producido algún traslado de entidad.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

En la audiencia inicial celebrada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)³, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá surtió la etapa correspondiente al decreto de pruebas, y en la misma negó la solicitud probatoria de la parte demandada respecto de la prueba documental relacionada con oficiar al Ministerio del Trabajo y Protección Social, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir s.a. y la Nueva EPS, a emitir certificaciones con fecha y estado activo o inactivo de la demandante.

El juez de instancia fundamentó su negativa argumentando que en materia Contenciosa Administrativa, el régimen probatorio se encuentra establecido en el Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone, entre otros que, las partes deberán abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que pudiera haber obtenido por medio del derecho de petición, además reseñó que, el juez deberá abstenerse de decretar pruebas que se hubieren podido obtener de esa manera.

De igual forma desatacó que, el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dispone que quien acuda a esta jurisdicción, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la norma.

Por lo anterior, concluyó que el apoderado debía abstenerse de solicitar aquellas pruebas en la medida que las mismas podían obtenerse ejerciendo el derecho de petición, en ese orden consideró que, la parte pasiva no atendió la carga probatoria y desestimo el deber que le asistía de aportar aquellas documentales, por lo cual negó la práctica de las pruebas requeridas.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión anterior (CD fl. 70A Minuto 00:28:13 a 00:29:22) y para sustentar la alzada, indicó que las documentales solicitadas al Ministerio del Trabajo y Protección Social, Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y a la Nueva E.P.S. son necesarias, conducentes

³ Fls.58 a 62.

y pertinentes para el proceso, debido a que, dan sustento a las excepciones propuestas por la E.S.E. y hacen parte de la defensa técnica.

Señaló que en aras de respetar el derecho constitucional establecido en el artículo 29 para efectos de generar la defensa técnica de la E.S.E. y conforme a lo establecido en el CGP en su artículo 11 debe prevalecer el derecho sustancial; no obstante, en este caso existe una vulneración debido a que sin ellas no se podría dar una real defensa técnica y material a la ESE.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁴, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

Esta Sala Unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia proferida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito de Facatativá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9.º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto y, 35 del Código General del Proceso.

⁴ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si, ¿resulta pertinente, conducente y útil decretar la prueba documental negada en el presente asunto, consistente en oficiar al Ministerio del Trabajo y la Protección Social, a Porvenir S.A. y a la Nueva E.P.S con el fin de que emitan certificaciones de estado activo o inactivo de la demandante durante el tiempo solicitado, como quiera que son necesarias para probar las excepciones de mérito propuestas por la demandada, y su negativa vulnera el derecho de defensa de la ESE?

5.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

5.3.1. TESIS DE LA PARTE APELANTE

Considera que el auto apelado debe ser revocado, como quiera que las documentales solicitadas al Ministerio del Trabajo y Protección Social, Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y a la Nueva E.P.S. son necesarias, conducentes y pertinentes para el proceso, debido a que, dan sustento a las excepciones propuestas por la E.S.E. y hacen parte de la defensa técnica. Además, su negativa constituye una vulneración al derecho constitucional de defensa de la entidad.

5.3.2. TESIS DEL JUEZ DE INSTANCIA

El juzgado de instancia considera que no es procedente el decreto de la prueba solicitada, debido a que el apoderado de la demandada debía abstenerse de solicitar aquellas pruebas en medida que las mismas podían obtenerse a través del derecho de petición, es decir que, esa parte no atendió la carga probatoria y desestimo el deber que le asistía de aportar aquellas documentales.

5.3.3. TESIS DE LA SALA

La Sala Unitaria confirmará la decisión de primera instancia que negó la prueba documental solicitada por la parte demandada, toda vez que, se pudo establecer que el decreto de la misma no resulta útil para el proceso, en la medida que el *a quo* realizó un requerimiento probatorio de oficio que suple completamente el pedimento de la parte demandada, y en ese sentido, no se encontraron vulnerados los derechos de defensa y debido proceso invocados por la parte apelante en su recurso.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

6.1. DEL DECRETO PROBATORIO

Refiere la doctrina que, las pruebas se encuentran encaminadas a lograr la efectiva defensa de las partes en un proceso, constituyendo por tal razón la más clara manifestación al debido proceso⁵. En este sentido, lo que busca la prueba es justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho, o simplemente llevar a la certeza a quien va dirigida la prueba.⁶

⁵ Canosa Torrado, Fernando. Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2017, p. 327.

⁶ López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 33.

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco señala que el fin de la prueba es, “llevar certeza al funcionario judicial, usualmente el juez, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; en suma, se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho.”⁷

Ahora bien, el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual manera, el artículo 164 del mismo cuerpo normativo indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que estén relacionadas con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que: “(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”⁸.

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que, “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”⁹ Dicha posición fue reiterada por esa corporación en auto de Sala Plena de 22 de febrero de 2021, con ponencia del Consejero de Estado Dr. Hernando Sánchez Sánchez¹⁰.

7. CASO CONCRETO

7.1. Lo pretendido.

-. En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 397 de 5 de septiembre de 2016 expedida por la Gerente de la ESE Hospital San Rafael, a través del cual dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante en el cargo Técnico Área en salud código 323¹¹, y como consecuencia, de lo anterior solicita el reintegro al cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría y se condene a la ESE Hospital San Rafael de Facatativá al pago de sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones laborales inherentes al cargo, desde el 21 de septiembre de 2016 y hasta cuando se produzca su efectivo reintegro al servicio, además requiere que se indexen las sumas adeudadas y disponer que no existió solución de continuidad en la prestación de servicios.

-. Por su parte la entidad demandada, en su escrito de contestación de la demanda¹² solicitó el decreto de algunas pruebas documentales, requiriendo oficiar al Ministerio del

⁷ López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 70-71.

⁸ C. Const. Sent. C-830 oct. 08/2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁹ C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

¹⁰ C.E., Sala Plena. Auto 11001-03-15-000-2020-00740-00, feb. 22/2021. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

¹¹ Folios 37 a 45.

¹² Folios 14 a 36.

Trabajo y Protección Social, a la Sociedad Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Nueva EPS s.a., con el fin de que alleguen a las diligencias, certificaciones en donde se indique el estado activo o inactivo de la demandante en las entidades de salud y seguridad social, especificando el tiempo de afiliación y la calidad de la misma.

6.2 Análisis y decisión

El *a quo*, en la providencia apelada consideró que, la solicitud de pruebas realizada por la parte demandada no era procedente, debido a que el apoderado debía abstenerse de solicitar las mismas en la medida en que aquellas podían obtenerse a través del derecho de petición, y que, como no atendió la carga probatoria y desestimo el deber que le asistía de aportar aquellas documentales, se debía negar su decreto y práctica.

Ahora bien, para decidir el fondo del asunto se hace necesario verificar la solicitud de pruebas realizada por la parte demandada y el decreto de pruebas de oficio que realizó el juez de instancia, con el fin de establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de las documentales requeridas por la parte demandada, así:

PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA	PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA DE OFICIO POR EL JUEZ DE INSTANCIA.
En su escrito de contestación de la demanda el apoderado de la parte accionada requirió¹³: i) Oficiar al Ministerio del Trabajo y la Protección social, para que allegue: -. Certificación en la que se indique si la demandante ha estado inscrita en el régimen subsidiado o contributivo de salud, señalando el espacio temporal y la respectiva EPS. -. Certificación en donde se acredite si la demandante ha estado inscrita en el régimen de prima media con prestación definida de Colpensiones o de ahorro individual con solidaridad administrado por fondos privados, indicando el espacio temporal, además certificar si alguna vez ha pertenecido al régimen subsidiado pensional administrado por Colombia Mayor. ii) Oficiar a Porvenir S.A. para que allegue: -. constancia en la que indique si entre el 2016 y la época de emisión de la certificación la demandante detenta la condición de afiliada, y si ha cotizado en condición de	En audiencia inicial de Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la etapa probatoria, el juez de instancia emitió pronunciamiento referente a las pruebas de oficio, en los siguientes términos¹⁴: “Se oficiará a: Al Ministerio de Salud, para que una vez consultada la base de datos del Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO y/o el Registro Único de Afiliados – RUAF, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, certifiquen (i) la vinculación de la demandante en el Sistema de Salud General de Seguridad Social entre septiembre de 2016 y la fecha en la que se expida la certificación, precisando si dicha vinculación se hizo en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, informando además la Empresa Promotora de Salud a la que estuvo afiliada y sus estado activo – no activo-; (ii) la vinculación de la demandante en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, señalando el régimen y su estado – activo, no activo- (iii) afiliación al sistema de riesgos laborales,

¹³ Folios 14 a 36.

¹⁴ Folios 58 a 63.

trabajador independiente o dependiente e indicar el empleador, además certificar el periodo y valor cotizado, y en el evento de haber sido trasladada a otro fondo indicar la fecha y entidad de traslado.	(activo- no activo) y afiliación a Compensación Familiar”
iii) A la Nueva EPS, para que: -. Emita certificación en la que en la que haga constar si la demandante, entre el año 2016 a la fecha, está o ha estado afiliada a esa entidad, y en que condición, discriminando el valor del ingreso base de cotización e indicar se ha producido algún traslado de entidad, con fecha y nombre de la entidad.	

De lo narrado en precedencia, se advierte que si bien el juez de instancia negó el decreto probatorio de la documental requerida por la parte demandada, también lo es que, con el decreto probatorio que se realizó de oficio por esa instancia judicial, se suple la solicitud de la parte impugnante, toda vez que, con las documentales pedidas por el *a quo*, se lograría establecer con claridad las condiciones de afiliación y estado de la demandante frente al régimen de seguridad social en salud y pensiones, desde 2016 y hasta la fecha de expedición de la certificación, en los términos demandados por la parte accionada.

En ese contexto, no resulta de utilidad para el proceso requerir en el mismo sentido a las entidades referidas por la parte pasiva de la contienda, pues como se advirtió la prueba decretada por el juzgado de instancia de oficio, cumple la misma funcionalidad que la prueba solicitada por el impugnante. En esa medida, no encuentra esta Sala vulneración del debido proceso y defensa alegados, puesto que, aun cuando la documental solicitada no fue decretada en los términos exactos expresados en la contestación de la demanda, lo cierto es que, con la prueba decretada por el *a quo* se pueden establecer en idéntica forma los tiempos, calidad y tipo de vinculación de la demandante al sistema general de seguridad social, objeto perseguido con la prueba solicitada por la accionada.

8. CONCLUSIONES

La Sala Unitaria confirmará la decisión de primera instancia que negó el decreto de la prueba solicitada por la parte demandada, por cuanto no se pudo establecer la utilidad del requerimiento probatorio realizado por la parte pasiva, habida cuenta que si bien el *a quo* negó el requerimiento probatorio, a su vez realizó uno de oficio que, suple completamente el objeto de la petición de la accionada, pues a través del mismo se podrá establecer las condiciones, tiempos, calidad y tipo de vinculación de la demandante al sistema general de seguridad social, por lo tanto no se vislumbra una vulneración al derecho de defensa, ni al debido proceso, tal como lo sostuvo el apelante, contrario a ello, se verifica que a pesar de no haber cumplido con la diligencia y carga probatoria que impone la norma procesal, el juez de instancia realizó el decreto probatorio que cobija en idéntica forma el objeto perseguido con la prueba deprecada por la parte demandada.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala confirmará la decisión adoptada en la audiencia inicial efectuada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por parte del Juzgado Primero (1.º) del Circuito Judicial de Facatativá, que negó el decreto de una prueba documental solicitada por la parte demandada.

10. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro de la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Primero (1.º) del Circuito Judicial de Facatativá, que negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25899-33-33-003-2018-00225-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Waldir Alcalá Rodríguez
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

El señor Waldir Alcalá Rodríguez actuando a través de apoderada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (Fls. 779-792).

Por medio de auto de tres (3) de marzo de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto y admitido en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², tal como se especificó en la referida providencia.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

IV

¹ Fl. 813 del expediente

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-007-2019-00364-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilson Miguel Sanabria Arguello
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Asunto: Traslado para alegar

El señor Wilson Miguel Sanabria Arguello actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Documento No. 22 índice No. 2 expediente digital Samai).

Por medio de auto de tres (3) de marzo de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto y admitido en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², tal como se especificó en la referida providencia.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

IIV

¹ Índice No. 4 expediente digital Samai

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-015-2019-00069-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrea García
Demandada: Hospital Militar Central
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

El Hospital Militar central y la señora Andrea García actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 331- 341).

Por medio de auto de tres (3) de marzo de 2021 se admitieron los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada¹. En ese orden, teniendo en cuenta que los aludidos recursos fueron interpuestos y admitidos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², tal como se especificó en la referida providencia.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

¹ Fl. 389 del expediente

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05134-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Stella del Socorro Rodríguez Cubillos
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección.

1. Elementos de orden jurídico

La Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.” Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el 24 de octubre de 2016¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere

¹ Folio 51

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel³.”

Y más adelante, acotó que:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chioventa, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal ; y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no, dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección.

2. Elementos de orden fáctico

A través de sentencia proferida el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Sala de Decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Martha Stella del Socorro Rodríguez Cubillos contra Colpensiones, en tal virtud, de conformidad

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos mcte. (\$50.000,00) (fls. 158-3164).

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, a través de sentencia de once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) confirmó el fallo de primera instancia en su totalidad, y se abstuvo de condenar en costas de segunda de instancia a la parte actora (fls. 221-225).

Con base en las anteriores decisiones, la Secretaría de la Subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible a folio 236 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó la suma de cincuenta mil pesos mcte. (\$50.000,00), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia.

3. Decisión

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la Secretaría de la Subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la Sala Unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de la Subsección, por una suma total de cincuenta mil pesos mcte (\$50.000,00), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05416-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alfredo Vásquez Macías
Demandado: Procuraduría General de la Nación

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la reforma a la demanda presentada por el apoderado del señor Alfredo Vásquez Macías, dentro de la presente causa (fls. 289 a 301).

2. ANTECEDENTES

2.1. El señor Alfredo Vásquez Macías presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, con el objeto de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 357 de 11 de julio de 2016 por la cual se conforma una lista de elegibles y la nulidad de la Resolución No. 1557 de 27 de junio de 2016 que resolvió el recurso de reposición instaurado por el demandante contra el resultado del análisis de antecedentes.

2.2. Como consecuencia de lo anterior el accionante pretende: i) dejar sin efectos el acto de asignación de puntaje y ordenar a la PGN proferir un nuevo acto en el cual se tenga en cuenta su título de magíster en derecho con línea de investigación en DDHH y DIH; ii) ordenar a la PGN expedir desde el puesto 172 una nueva lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II delegado para el Ministerio Público en asuntos penales.

2.3. Mediante auto del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se remitió al Consejo de Estado por competencia², sin embargo, dicha corporación en providencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)³ consideró que la pretensión de restablecimiento es pasible de ser cuantificada aún cuando no se señaló explícitamente en la demanda, y en tal sentido devolvió el expediente de la referencia para adelantar el estudio integral de admisibilidad de la demanda.

2.4. A través de auto adiado tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)⁴ este despacho asumió nuevamente el conocimiento del presente asunto, y en aras de determinar el competente conforme al factor cuantía, requirió al demandante realizar la estimación razonada de la misma. De igual forma, solicitó a la PGN allegar constancias de notificación o comunicación de la Resolución No. 1557 de 27 de junio de 2016.

¹ Folios 1 - 35.

² Folio 38

³ Folios 43- 47

⁴ Folio 53

2.5. El accionante en escrito del 9 de abril de 2019 estimó razonadamente la cuantía, y posteriormente el 23 de julio del mismo año radicó constancia de conciliación extrajudicial en la cual se observa el planteamiento de pretensiones no contenidas en el escrito de demanda, razón por la cual en providencia del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)⁵ se inadmitió y ordenó su corrección. En cumplimiento de lo anterior, la parte accionante elevó subsanación de la demanda en el término concedido.⁶

2.6. Por auto del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)⁷ se requirió el cumplimiento del artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del envío por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, el cual fue atendido por el demandante el día 4 de agosto de 2020, según memorial visible a folios 183 a 191 del expediente.

2.7. Por encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la ley, se admitió parcialmente la demanda mediante auto de dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁸ en lo respectivo al acto administrativo contenido en la Resolución No. 357 de 11 de julio de 2016, por el contrario, se rechazó la demanda en lo referido a las pretensiones de nulidad de la Resolución No. 1557 de 27 de junio de 2016 por ser un acto de simple trámite que resolvió la reclamación presentada contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes.

2.8. La parte actora a través de apoderado presentó reforma a la demanda, tal como se observa en los folios 289 a 301 del plenario, razón por la cual se procederá a efectuar el estudio de la misma, para determinar si hay lugar a su admisión o rechazo, conforme a las siguientes,

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Unitaria, es competente para decidir sobre la solicitud de reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 35 del CGP.

3.2 REFORMA DE LA DEMANDA

La reforma de la demanda, su oportunidad y procedencia se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 173, el cual consagra lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de

⁵ Folio 116

⁶ Folio 118 - 171

⁷ Folio 179

⁸ Folios 215-219

la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En atención a lo anterior, se tiene que la parte demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, dentro del término de diez (10) días a partir del vencimiento de los cincuenta y cinco (55) días que corren, y que corresponden a veinticinco (25) días de traslado común (artículo 199 CPACA), y treinta (30) días de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA), y que aquellas reformas pueden recaer sobre las pretensiones, los hechos en que se fundamenten o las pruebas. De igual forma, en ningún caso podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda inicial.

3.3 CASO CONCRETO

3.3.1 Oportunidad

En el asunto se observa que la notificación de la admisión de la demanda se realizó el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁹, y la reforma de la misma se impetró a través de correo electrónico el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹⁰.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta la siguiente suspensión de los términos: **i)** el 17 de diciembre de 2020, debido a la conmemoración del día de la Rama Judicial, y **ii)** entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, en virtud de la vacancia judicial establecida en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 1.º de la Ley 31 de 1971.

En ese orden, se tiene que el término de los cincuenta y cinco (55) días de que tratan los artículos 199 y 172 del CPACA, empezó a correr el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), por cuanto, la notificación del auto admisorio a las entidades se realizó el veinticuatro (24) de septiembre de 2020¹¹.

Luego entonces, el término de diez (10) días establecido en el artículo 173 *ibidem* para la reforma de la demanda iniciaría el diecisiete (17) de diciembre de 2020, sin embargo, es necesario acotar que el Decreto 2766 de 1980 estableció ese día como día cívico y de celebración para la Rama Judicial, reconociendo esta fecha como un día de vacancia judicial conforme al artículo 1.º de la Ley 31 de 1971, en tal sentido, dicho término inició el dieciocho (18) de diciembre de 2020, y fue suspendido en virtud de la vacancia judicial reanudándose el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), por lo que vencía el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), momento en el cual la parte

⁹ Folios 223 -226

¹⁰ Folios 289-301

¹¹ Folios 223 -226

demandante allegó a las diligencias el memorial contentivo de la reforma a la demanda, lo anterior, para concluir que la misma fue presentada por el demandante dentro del término oportuno.

3.3.2 Contenido de la reforma y decisión

Se verifica que la parte activa modifica las pretensiones en el sentido de: **i)** excluir las de nulidad de la Resolución No. 1557 de 27 de junio de 2016, de conformidad con el rechazo de las mismas establecido en el auto de dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹²; **ii)** de igual forma, adiciona las relativas al restablecimiento del derecho solicitando que la fecha del acto administrativo en el que se corrija la lista de elegibles a partir del puesto 172 (inclusive) sea aquella que habrá de tomarse como la de inicio del término de dos (2) años de vigencia del nuevo registro que se genere, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Respecto a los hechos, el apoderado actor reforma la manera en que se redactaron y en cuanto al fundamento de derecho y el concepto de violación precisa que el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 357 de 11 de julio de 2016, fue proferida mediante falsa motivación por error de derecho.

En ese orden, como quiera que la solicitud de reforma cumple los requisitos exigidos por el artículo 173 del CPACA antes transcrito, en tanto que fue radicada en tiempo, se presenta por primera vez, y se refiere a los hechos, pretensiones y concepto de violación, se admitirá la misma, ordenando la respectiva notificación de la presente providencia, en los términos dispuestos por el precitado artículo.

Finalmente, a folio 228 del expediente reposa memorial elevado por el abogado Emilio José Peña Santana en el que aporta la documentación requerida a la parte demandante en el numeral 5.º del auto que admitió parcialmente la demanda, e igualmente allega poder conferido por el accionante Alfredo Vásquez Macías, el cual obra a folio 1 del cd adjunto a dicha comunicación.

En tal virtud se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo cumple los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74 y 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar por estado la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron los apoderados de las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: Téngase como escrito de reforma de demanda el memorial que obra en los folios 289 a 301 del expediente.

¹² Folios 215-219

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, empezará a correr el término con que cuenta la Procuraduría General de la Nación para pronunciarse sobre la reforma a la demanda de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del CPACA, pudiendo hacerlo en un solo escrito, integrado con el anterior.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Emilio José Peña Santana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.903.965 y portador de la tarjeta profesional No. 124.910 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05591-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Juan Nepomuceno Rozo Leal

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fls. 144-150), por la cual confirmó parcialmente la sentencia de quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 114-119), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el señor Juan Nepomuceno Rozo Leal.

Por la secretaría de la subsección liquidense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-00310-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Blanca Alcira Pallares Angarita
Demandada: Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares –
Dirección General de Sanidad Militar

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 361-374), por la cual confirmó parcialmente la sentencia de veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 307-316), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Blanca Alcira Pallares Angarita, contra el Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-00589-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nubia Istmenia Cely Castelblanco
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 174-179), por la cual confirmó parcialmente la sentencia de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 126-136), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Nubia Istmenia Cely Castelblanco, contra Colpensiones.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-02460-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Myriam Anzola Real
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección.

1. Elementos de orden jurídico

La Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.” Por su parte, el numeral 8.º *ibídem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias

de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el 19 de mayo de 2017¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

¹ Folio 31

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel³.”

Y más adelante, acotó que:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

En el mismo sentido, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal ; y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección.

2. Elementos de orden fáctico

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

A través de sentencia proferida el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por la señora Myriam Anzola Real contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM, y en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) (fls. 276-284), decisión que no fue recurrida.

Con base en lo anterior, la Secretaría de la Subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible a folio 298 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó la suma total de quinientos sesenta mil pesos mcte. (\$560.000,00), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia más los gastos procesales.

3. Decisión

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la Secretaría de la Subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia y al valor de los gastos procesales consignados por la parte actora, la Sala Unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de la Subsección, por una suma total de quinientos sesenta mil pesos mcte (\$560.000,00), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-02807-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Mila Villalba Mosquera
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fls. 310-318), por la cual revocó la sentencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 244-252), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Luz Mila Villalba Mosquera en contra de la UGPP.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00028-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nancy Barros de Jordán como curadora de Luz Marina Barros Barros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Admite demanda

Por cumplir los requisitos de ley se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Nancy Barros de Jordán, quien actúa como curadora de su hermana Luz Marina Barros Barros, a través de apoderado, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (fls. 2 y 8); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.3-4); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 4-5); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 10-54); *(vi)* respecto de la estimación de la cuantía conforme a los poderes de instrucción y ordenación del juez, consagrados en el numeral 1.º del artículo 42 del CGP se determina en \$112.419.788 tomando para el efecto el valor de la pensión de \$3.122.771,89 en los últimos tres (3) años en atención a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, en tal sentido, se logra deducir que esta colegiatura es competente en el presente caso (fl. 15 reverso); *(vii)* indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls. 7 y 60 reverso).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 (numeral 2.º), 156 (numeral 3.º) y 157 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del CPACA la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

No obstante, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”, de tal forma que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece que: “cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

De este modo, es preciso tener en cuenta que en el caso que nos ocupa, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo que se pronunció negativamente frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siendo derechos ciertos e irrenunciables, lo que conduce a que las pretensiones no sean susceptibles de conciliación, por lo que las partes involucradas en la controversia judicial no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho; se advierte que las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público, razón por la cual no es exigible tal requisito.

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 *ibídem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i. Resolución RDP 042565 de 14 de noviembre de 2017 en virtud de la cual la UGPP negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Luz Marina Barros Barros en calidad de hija invalida del causante Nicolás Barros Alonso (fls. 13 -14).
- ii. Resolución RDP 047087 de 15 de diciembre de 2017, por la cual se resuelve un recurso de reposición (fls. 15-16)
- iii. Resolución RDP 001169 de 16 de enero de 2018, por la cual se resuelve un recurso de apelación (fls. 17-18)

Así las cosas, en relación con el primero de los actos reseñados, observa el despacho que contra el mismo procedía el recurso de reposición y/o apelación, habiéndose impugnado por la parte actora y decidido por parte la entidad accionada de manera definitiva con los otros dos actos acusados al resolver los recursos de reposición y apelación, de manera que en este caso debe entenderse cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la parte demandante, al tenor del artículo 164, numeral 1.º, literal c) del CPACA, tales resoluciones podrán demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, al tratarse de actos que negaron prestaciones periódicas; por lo expuesto, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal debida.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1. Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora Nancy Barros de Jordán quien actúa como curadora de su hermana Luz Marina Barros Barros conforme a interdicción judicial declarada por el Juzgado Once (11) de Familia del Circuito Judicial de Bogotá.

Al respecto es preciso señalar, que en atención a la expedición de la Ley 1996 de 2019, las personas que fueron declaradas en interdicción con anterioridad a la promulgación de la ley (26 de agosto de 2019), deben realizar el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación establecido en la misma, para lo cual se otorga el plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de dicha ley, el cual entra en rigor veinticuatro (24) meses después de la expedición de la norma, es decir, el 26 de agosto de 2021, por lo cual el plazo para la revisión de oficio de los procesos de interdicción judicial aún no ha iniciado, y en tal sentido, la señora Luz Marina Barros Barros sigue estando bajo la curaduría general de su hermana Nancy Barros de Jordán hasta tanto se lleve a cabo la revisión oficiosa de la misma.

Por tanto, resulta claro que la señora Nancy Barros de Jordán en calidad de curadora de su hermana Luz Marina Barros Barros se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 del CPACA debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es el abogado Luis Humberto Ballén Perilla (fl. 8), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74¹.

5.2. Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 del CPACA, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la entidad pública a cargo de la prestación social, que en el presente caso es la UGPP.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder (Fls. 10 -54) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

¹ “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

7. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Se observa entonces que, el art. 6.º de la normatividad precitada incorporado recientemente al CPACA mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitirse la misma.

En este sentido, el Consejo de Estado profirió auto el 28 de julio de 2020² en el que señaló que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en el artículo 6.º.

Por lo expuesto, como el presente expediente fue radicado el 11 de diciembre de 2019³, no era obligación de la parte actora el cumplimiento de dicha carga procesal, en este sentido el requerimiento realizado por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con base en la norma en mención, no era exigible en este asunto, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado², no obstante, lo cierto es que fue cumplido por la parte actora, de manera que es procedente continuar con el trámite que corresponde a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho de la señora Nancy Barros de Jordán, en calidad de curadora de Luz Marina Barros Barros, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; en consecuencia, se dispone por la Secretaría de la Subsección:

1.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.

1.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

² C.E., Sec. Tercera, Auto 2019-00169-00, jul. 28/2020. M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

³ Fl. 55

1.3 Téngase como actos administrativos demandados las Resoluciones Nos. RDP 042565 de 14 de noviembre de 2017, RDP 047087 de 15 de diciembre de 2017 y RDP 001169 de 16 de enero de 2018.

1.4 Ordénese a la parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto del causante Nicolás Barros Alonso y la señora Luz Marina Barros Barros, en relación con la pensión de sobrevivientes solicitada.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 del CPACA, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

1.5 Reconocer personería al abogado Luis Humberto Ballén Perilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.448.311, y portador de la tarjeta profesional No. 102.151 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

1.6 Para efectos de dar cumplimiento al art. 3.º del Decreto 806 de 2020, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este Despacho y a los demás sujetos procesales, “los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; y **ii)** “comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-049-2017-00339-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Amparo Guerrero Beltrán
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

La entidad demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 313-326).

Por medio de auto de veinticuatro (24) de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto y admitido en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², tal como se especificó en la referida providencia.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

¹ Fl. 352 del expediente

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-049-2018-00313-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Raúl Giovanni Vélez Martínez
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

El señor Raúl Giovanni Vélez Martínez actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Fls. 194-205).

Por medio de auto de veinticuatro (24) de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto y admitido en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², tal como se especificó en la referida providencia.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

IV

¹ Fl. 223 del expediente

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-051-2018-00449-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Adriana Milena Beltrán Muñoz
Demandada: Bogotá Distrito Capital– Secretaría de Integración Social
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

La Secretaría de Integración Social y la señora Adriana Milena Beltrán Muñoz actuando a través de apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 297- 306).

Por medio de auto de tres (3) de marzo de 2021 se admitieron los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada¹. En ese orden, teniendo en cuenta que los aludidos recursos fueron interpuestos y admitidos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², tal como se especificó en la referida providencia.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

IV

¹ Fl. 346 del expediente

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-054-2019-00108-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Adriana María Carabalí
Demandada: Subred Integrada de Servicio de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 177-193).

Por medio de auto de tres (3) de marzo de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto y admitido en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², tal como se especificó en la referida providencia.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HIV

¹ Fl. 207 del expediente

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”